

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

.....

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

91/117/CEE:

- ★ Decisión del Consejo, de 25 de febrero de 1991, relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (SPES) 1

Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (SPES) 2

91/118/CEE:

- ★ Decisión del Consejo, de 25 de febrero de 1991, relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia sobre un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (SPES) 7

Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia sobre un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (SPES) 8

91/119/CEE:

- ★ Decisión del Consejo, de 25 de febrero de 1991, relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega sobre un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (SPES) 13

Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega sobre un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (SPES) 14

Sumario (continuación)

91/120/CEE:	
★ Decisión del Consejo, de 25 de febrero de 1991, relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (SPES)	19
Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (SPES)	20
91/121/CEE:	
★ Decisión del Consejo, de 25 de febrero de 1991, relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (SPES)	25
Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (SPES)	26
91/122/CEE:	
★ Decisión del Consejo, de 25 de febrero de 1991, sobre la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia sobre un programa de investigación y desarrollo para la Comunidad Económica Europea en el ámbito de la metrología aplicada y del análisis químico (BCR)	31
Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia sobre un programa de investigación y desarrollo para la Comunidad Económica Europea en el ámbito de la metrología aplicada y del análisis químico (BCR)	32
91/123/CEE:	
★ Decisión del Consejo, de 25 de febrero de 1991, sobre la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre un programa de investigación y desarrollo para la Comunidad Económica Europea en el ámbito de la metrología aplicada y del análisis químico (BCR)	37
Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre un programa de investigación y desarrollo para la Comunidad Económica Europea en el ámbito de la metrología aplicada y del análisis químico (BCR)	38
91/124/CEE:	
★ Decisión del Consejo, de 25 de febrero de 1991, sobre la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre un programa de investigación y desarrollo para la Comunidad Económica Europea en el ámbito de la metrología aplicada y del análisis químico (BCR)	43
Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre un programa de investigación y desarrollo para la Comunidad Económica Europea en el ámbito de la metrología aplicada y del análisis químico (BCR)	44

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1991

relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (SPES)

(91/117/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 130 Q,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, mediante la Decisión 89/118/CEE ⁽⁴⁾, el Consejo aprobó un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (1989-1992); que el artículo 5 de dicha Decisión autoriza a la Comisión a negociar acuerdos con terceros países, y en particular con los países europeos que hayan celebrado acuerdos marco de cooperación científica y técnica con la Comunidad, con miras a asociarlos plena o parcialmente al plan;

Considerando que, mediante la Decisión 87/177/CEE ⁽⁵⁾, el Consejo aprobó la celebración, en nombre de la Comunidad Económica Europea, del Acuerdo marco de cooperación científica y técnica entre las Comunidades Europeas y, entre otros, la República de Austria;

Considerando que conviene aprobar el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (SPES),

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (SPES).

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El presidente del Consejo procederá a la notificación según lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J.-C. JUNCKER

(1) DO n° C 148 de 16. 6. 1990, p. 1.

(2) DO n° C 284 de 12. 11. 1990, p. 72; y Decisión de 24 de enero de 1991 (no publicada aún en el Diario Oficial).

(3) DO n° C 31 de 6. 2. 1991, p. 37.

(4) DO n° L 44 de 16. 2. 1989, p. 43.

(5) DO n° L 71 de 14. 3. 1987, p. 29.

ACUERDO DE COOPERACIÓN

entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (SPES)

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

en lo sucesivo denominada «Comunidad», y

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

en lo sucesivo denominada «Austria»,

ambas denominadas en adelante las «Partes contratantes»,

CONSIDERANDO que, mediante la Decisión 89/118/CEE, el Consejo de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominado «Consejo», aprobó un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (1989-1992) (SPES), en adelante denominado «programa SPES»;

CONSIDERANDO que las Partes contratantes concluyeron un Acuerdo marco de cooperación científica y técnica que entró en vigor el 30 de julio de 1987;

CONSIDERANDO que la asociación de Austria al plan de fomento puede contribuir a aumentar la eficacia del potencial científico europeo;

CONSIDERANDO que las Partes contratantes esperan que la asociación de Austria al programa SPES resulte mutuamente beneficiosa,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Mediante el presente Acuerdo Austria se asocia, desde el 1 de enero de 1989, al programa SPES descrito en el Anexo A.

Artículo 2

La contribución financiera de Austria, derivada de su asociación al programa SPES, se determinará proporcionalmente a la cantidad disponible cada año en el presupuesto general de las Comunidades Europeas para los créditos que cubran los compromisos para cumplir las obligaciones financieras de la Comisión de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominada «Comisión», como consecuencia del trabajo que debe llevarse a cabo con arreglo a los contratos de investigación necesarios para la aplicación del Programa SPES y de los gastos administrativos y de gestión de dicho programa.

El factor de proporcionalidad aplicado a la contribución de Austria se determinará mediante la relación entre el producto interior bruto de Austria (PIB), a precios de mercado, y la suma del producto interior bruto, a precios de mercado, de los Estados miembros de la Comunidad y Austria. Esta relación se calculará teniendo en cuenta los últimos datos estadísticos disponibles de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

En el Anexo B se indican los fondos estimados necesarios para el programa SPES, el importe de la contribución de Austria y el calendario de los compromisos estimados.

En el Anexo C se enuncian las normas que regulan la contribución financiera de Austria al programa SPES.

Artículo 3

En lo que se refiere a los organismos y personas austriacos dedicados a la investigación y desarrollo, las condiciones para la presentación y evaluación de propuestas y las condiciones para la concesión y celebración de contratos con arreglo al programa SPES serán las mismas que se aplican a los organismos y personas dedicados a la investigación y desarrollo de la Comunidad.

En los contratos, celebrados por la Comisión, se estipularán los derechos y obligaciones de los organismos y personas dedicadas a la investigación y al desarrollo austriacos, y en particular los métodos de difusión, protección y explotación de los resultados de la investigación.

Artículo 4

Durante el tercer año de la aplicación del programa SPES, la Comisión enviará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo basado en una evaluación de los resultados conseguidos hasta ese momento. En este informe se propondrán las modificaciones que, a la vista de los resultados, parezcan necesarios. Se enviará una copia del informe a las autoridades austriacas, y se les informará de los cambios propuestos.

Artículo 5

Las Partes contratantes se comprometen, de acuerdo con sus respectivas normativas y reglamentaciones, a facilitar la circulación y la residencia de los investigadores que participen en Austria y en la Comunidad en las actividades comprendidas en dicho Acuerdo.

Artículo 6

La Comisión y el Ministerio federal austriaco de la ciencia y la investigación garantizarán el cumplimiento de este Acuerdo.

Artículo 7

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, en el territorio de la República de Austria.

Artículo 8

1. El presente Acuerdo estará en vigor mientras dure el programa SPES.

En caso de que la Comunidad introdujera modificaciones en el programa SPES, el Acuerdo podrá volverse a negociar o resolverse en las condiciones que se decidan de mutuo acuerdo. Austria será informada del contenido exacto del programa modificado en el plazo de una semana después de su adopción por la Comunidad. Las Partes contratantes se informarán mutuamente en el plazo de tres meses después de que haya sido adoptada la decisión comunitaria, en caso de que se prevea la resolución del Acuerdo.

2. En caso de que la Comunidad apruebe un nuevo programa de investigación y desarrollo en el campo de las ciencias económicas, este Acuerdo podrá renegociarse o renovarse en condiciones establecidas de mutuo acuerdo.

3. Salvo lo dispuesto en el apartado 1, cualquier Parte contratante podrá dar por resuelto en cualquier momento el presente Acuerdo con un preaviso de seis meses. Los proyectos y trabajos en curso en el momento de la resolución o expiración del presente Acuerdo continuarán hasta ser completados con arreglo a las condiciones establecidas en este Acuerdo.

Artículo 9

Los Anexos A, B y C del presente Acuerdo serán parte integrante del mismo.

Artículo 10

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con los procedimientos en vigor en cada una de ellas.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes contratantes se notifiquen mutuamente el cumplimiento de los trámites necesarios al respecto.

Artículo 11

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en las lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO A

**OBJETIVOS Y RESUMEN DEL PLAN EUROPEO DE FOMENTO DE LAS CIENCIAS ECONÓMICAS
(1989-1992) (SPES)**

1. El programa consiste en un conjunto de actividades que tienen por objeto el establecimiento, a escala comunitaria, de una red de cooperación e intercambios entre economistas del más alto nivel profesional.

Dichas actividades tienen por finalidad:

- fomentar la movilidad de los economistas de la Comunidad y la cooperación en proyectos o redes de investigación comunes por parte de investigadores de los Estados miembros de la Comunidad;
- mejorar la formación de los doctorandos y de los investigadores pertenecientes a los Estados miembros de la Comunidad, animándoles a proseguir sus trabajos en universidades o centros de investigación de la Comunidad distintos de su país de origen;
- motivar a los jóvenes economistas a volver a la Comunidad cuando lleven cierto tiempo trabajando en centros de alto nivel de países no comunitarios;
- y
- favorecer o apoyar los intercambios de conocimientos e información entre investigadores de ciencias económicas de los Estados miembros de la Comunidad.

2. El programa se aplicará a través de ayudas para las siguientes acciones:

- becas, subsidios de investigación y subvenciones a redes o proyectos multinacionales de investigación;
- y
- subvenciones a cursos de formación de alto nivel, organizados en colaboración con las comunidades científicas interesadas, que faciliten la realización de investigaciones y estudios, así como el acceso a bancos de datos.

3. Se estudiarán las solicitudes de ayuda económica presentadas por particulares o instituciones que reúnan las siguientes condiciones:

- a) alto nivel científico;
- b) carácter multinacional europeo (cooperación transnacional o actividades fuera del país de origen);
- c) interés europeo del contenido de la investigación, bien por su valor científico general, o bien por el contenido analítico aplicado.

Cuando la calidad científica o técnica sea comparable, se prestará particular atención a los proyectos que promuevan la reducción de las diferencias de desarrollo científico y técnico entre Estados miembros y que, por ende, contribuyan a la cohesión económica y social dentro de la Comunidad Europea.

4. Los temas de investigación serán, entre otros:

- i) el programa del mercado interior de la Comunidad y problemas de análisis microeconómico, incluyendo la organización industrial y los aspectos económicos de las políticas reguladoras (por ejemplo: normas);
- ii) la economía de la integración europea, incluidos los problemas de las relaciones Norte-Sur dentro de Europa;
- iii) los factores de crecimiento económico en Europa Occidental, incluidos los factores dinámicos, como la tecnología avanzada y la innovación, al igual que los condicionantes, como la preocupación por el medio ambiente;
- iv) los problemas sistemáticos en el ámbito monetario y la coordinación de la política macroeconómica y fiscal;
- v) los problemas de política comercial y el papel de Europa Occidental en la división internacional del trabajo;
- vi) los problemas de empleo, sanidad y política social, que en Europa Occidental presentan características muy diferentes respecto de Estados Unidos y Japón;
- vii) los problemas de metodología o de construcción de modelos, en relación con los temas mencionados o con otros que, por otros motivos, sean de especial interés; la elaboración de concepciones estadísticas y de indicadores apropiados de cohesión técnica y económica, así como de modelos económicos más precisos.

ANEXO B

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 1

La cantidad estimada necesaria para llevar a cabo el programa SPES es de 6 millones de ecus.

Artículo 2

La contribución financiera de Austria para la ejecución del programa SPES se estima en 160 800 ecus.

Artículo 3

El calendario de los compromisos estimados y la contribución financiera de Austria figuran en el cuadro siguiente.

Calendario de los compromisos estimados necesarios para la ejecución del programa comunitario (créditos de compromiso) y de la contribución de Austria

(en ecus)

Año	Compromisos para			Contribución de Austria		
	Gestión y funcionamiento	Contratos	Total	Gestión y funcionamiento	Contratos	Total
1989	170 000	830 000	1 000 000	4 556	22 244	26 800
1990	260 000	1 740 000	2 000 000	6 968	46 632	53 600
1991	300 000	1 700 000	2 000 000	8 040	45 560	53 600
1992	320 000	680 000	1 000 000	8 576	18 224	26 800
Total general	1 050 000	4 950 000	6 000 000	28 140	132 660	160 800

ANEXO C

NORMAS DE FINANCIACIÓN

Artículo 1

El presente Anexo fija las normas de financiación para Austria a las que se refiere el artículo 2 del Acuerdo.

Artículo 2

Al principio de cada año, o siempre que una revisión del programa SPES suponga un aumento de la cantidad estimada necesaria para llevarlo a cabo, la Comisión solicitará de Austria los fondos correspondientes a su contribución a los gastos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo.

Dicha contribución vendrá expresada en ecus y en moneda austriaca, siendo la composición del ecu la definida en el Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo. El valor en moneda austriaca de la contribución en ecus se determinará en la fecha de la solicitud de fondos.

Austria abonará su contribución a los gastos anuales previstos por el Acuerdo al principio de cada año y, como muy tarde, tres meses después de la fecha de solicitud de los fondos. Cualquier retraso en el pago de la contribución dará lugar al pago de intereses por parte de Austria a un tipo igual al tipo de descuento más alto existente en los Estados miembros en la fecha de vencimiento. El tipo de interés aumentará en 0,25 % puntos porcentuales cada mes de retraso.

El tipo de interés incrementado se aplicará a la totalidad del período de retraso. No obstante, dicho interés se pagará únicamente si el pago de la contribución se realiza pasados tres meses desde la solicitud de fondos de la Comisión.

Artículo 3

Los fondos abonados por Austria se consignarán en el haber del plan de fomento en concepto de ingresos presupuestarios asignados a la partida correspondiente en el estado de ingresos del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 4

Se aplicará a la gestión de los créditos el Reglamento financiero en vigor para el presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 5

Al final de cada año, se preparará un estado de créditos para el plan de fomento que se remitirá a Austria con carácter informativo.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1991

relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia sobre un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (SPES)

(91/118/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 130 Q,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, mediante la Decisión 89/118/CEE ⁽⁴⁾, el Consejo aprobó un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (1989-1992); que el artículo 5 de dicha Decisión autoriza a la Comisión a negociar acuerdos con terceros países, y en particular con los países europeos que hayan celebrado acuerdos marco de cooperación científica y técnica con la Comunidad, con miras a asociarlos plena o parcialmente al plan;

Considerando que, mediante la Decisión 87/177/CEE ⁽⁵⁾, el Consejo aprobó la celebración, en nombre de la Comunidad Económica Europea, del Acuerdo marco de cooperación científica y técnica entre las Comunidades Europeas y, entre otros, la República de Finlandia;

Considerando que conviene aprobar el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia sobre un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (SPES),

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia sobre un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (SPES).

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El presidente del Consejo procederá a la notificación según lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J.-C. JUNCKER

(1) DO n° C 148 de 16. 6. 1990, p. 7.

(2) DO n° C 284 de 12. 11. 1990, p. 74; y Decisión de 24 de enero de 1991 (no publicada aún en el Diario Oficial).

(3) DO n° C 31 de 6. 2. 1991, p. 37.

(4) DO n° L 44 de 16. 2. 1989, p. 43.

(5) DO n° L 71 de 14. 3. 1987, p. 29.

ACUERDO DE COOPERACIÓN

entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia sobre un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (SPES)

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

en lo sucesivo denominada «Comunidad», y

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

en lo sucesivo denominada «Finlandia»,

ambas denominadas en adelante las «Partes contratantes»,

CONSIDERANDO que, mediante la Decisión 89/118/CEE, el Consejo de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominado «Consejo», aprobó un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (1989-1992) (SPES), en adelante denominado «programa SPES»;

CONSIDERANDO que las Partes contratantes concluyeron un Acuerdo marco de cooperación científica y técnica que entró en vigor el 17 de julio de 1987;

CONSIDERANDO que la asociación de Finlandia al plan de fomento puede contribuir a aumentar la eficacia del potencial científico europeo;

CONSIDERANDO que las Partes contratantes esperan que la asociación de Finlandia al programa SPES resulte mutuamente beneficiosa,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Mediante el presente Acuerdo Finlandia se asocia, desde el 1 de enero de 1989, al programa SPES descrito en el Anexo A.

Artículo 2

La contribución financiera de Finlandia, derivada de su asociación al programa SPES, se determinará proporcionalmente a la cantidad disponible cada año en el presupuesto general de las Comunidades Europeas para los créditos que cubran los compromisos para cumplir las obligaciones financieras de la Comisión de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominada «Comisión», como consecuencia del trabajo que debe llevarse a cabo con arreglo a los contratos de investigación necesarios para la aplicación del Programa SPES y de los gastos administrativos y de gestión de dicho programa.

El factor de proporcionalidad aplicado a la contribución de Finlandia se determinará mediante la relación entre el producto interior bruto de Finlandia (PIB), a precios de mercado, y la suma del producto interior bruto, a precios de mercado, de los Estados miembros de la Comunidad y Finlandia. Esta relación se calculará teniendo en cuenta los últimos datos estadísticos disponibles de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

En el Anexo B se indican los fondos estimados necesarios para el programa SPES, el importe de la contribución de Finlandia y el calendario de los compromisos estimados.

En el Anexo C se enuncian las normas que regulan la contribución financiera de Finlandia al programa SPES.

Artículo 3

En lo que se refiere a los organismos y personas finlandeses dedicados a la investigación y desarrollo, las condiciones para la presentación y evaluación de propuestas y las condiciones para la concesión y celebración de contratos con arreglo al programa SPES serán las mismas que se aplican a los organismos y personas dedicados a la investigación y desarrollo de la Comunidad.

En los contratos, celebrados por la Comisión, se estipularán los derechos y obligaciones de los organismos y personas dedicadas a la investigación y al desarrollo finlandeses, y en particular los métodos de difusión, protección y explotación de los resultados de la investigación.

Artículo 4

Durante el tercer año de la aplicación del programa SPES, la Comisión enviará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo basado en una evaluación de los resultados conseguidos hasta ese momento. En este informe se propondrán las modificaciones que, a la vista de los resultados, parezcan necesarios. Se enviará una copia del informe a las autoridades finlandesas, y se les informará de los cambios propuestos.

Artículo 5

Las Partes contratantes se comprometen, de acuerdo con sus respectivas normativas y reglamentaciones, a facilitar la circulación y la residencia de los investigadores que participen en Finlandia y en la Comunidad en las actividades comprendidas en dicho Acuerdo.

Artículo 6

La Comisión y la Academia de Finlandia garantizarán el cumplimiento de este Acuerdo.

Artículo 7

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, en el territorio de la República de Finlandia.

Artículo 8

1. El presente Acuerdo estará en vigor mientras dure el programa SPES.

En caso de que la Comunidad introdujera modificaciones en el programa SPES, el Acuerdo podrá volverse a negociar o resolverse en las condiciones que se decidan de mutuo acuerdo. Finlandia será informada del contenido exacto del programa modificado en el plazo de una semana después de su adopción por la Comunidad. Las Partes contratantes se informarán mutuamente en el plazo de tres meses después de que haya sido adoptada la decisión comunitaria, en caso de que se prevea la resolución del Acuerdo.

2. En caso de que la Comunidad apruebe un nuevo programa de investigación y desarrollo en el campo de las ciencias económicas, este Acuerdo podrá renegociarse o renovarse en condiciones establecidas de mutuo acuerdo.

3. Salvo lo dispuesto en el apartado 1, cualquier Parte contratante podrá dar por resuelto en cualquier momento el presente Acuerdo con un preaviso de seis meses. Los proyectos y trabajos en curso en el momento de la resolución o expiración del presente Acuerdo continuarán hasta ser completados con arreglo a las condiciones establecidas en este Acuerdo.

Artículo 9

Los Anexos A, B y C del presente Acuerdo serán parte integrante del mismo.

Artículo 10

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con los procedimientos en vigor en cada una de ellas.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes contratantes se notifiquen mutuamente el cumplimiento de los trámites necesarios al respecto.

Artículo 11

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en las lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y finés, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO A

OBJETIVOS Y RESUMEN DEL PLAN EUROPEO DE FOMENTO DE LAS CIENCIAS ECONÓMICAS
(1989-1992) (SPES)

1. El programa consiste en un conjunto de actividades que tienen por objeto el establecimiento, a escala comunitaria, de una red de cooperación e intercambios entre economistas del más alto nivel profesional.

Dichas actividades tienen por finalidad:

- fomentar la movilidad de los economistas de la Comunidad y la cooperación en proyectos o redes de investigación comunes por parte de investigadores de los Estados miembros de la Comunidad;
 - mejorar la formación de los doctorandos y de los investigadores pertenecientes a los Estados miembros de la Comunidad, animándoles a proseguir sus trabajos en universidades o centros de investigación de la Comunidad distintos de su país de origen;
 - motivar a los jóvenes economistas a volver a la Comunidad cuando lleven cierto tiempo trabajando en centros de alto nivel de países no comunitarios;
- y
- favorecer o apoyar los intercambios de conocimientos e información entre investigadores de ciencias económicas de los Estados miembros de la Comunidad.

2. El programa se aplicará a través de ayudas para las siguientes acciones:

- becas, subsidios de investigación y subvenciones a redes o proyectos multinacionales de investigación;
- y
- subvenciones a cursos de formación de alto nivel, organizados en colaboración con las comunidades científicas interesadas, que faciliten la realización de investigaciones y estudios, así como el acceso a bancos de datos.

3. Se estudiarán las solicitudes de ayuda económica presentadas por particulares o instituciones que reúnan las siguientes condiciones:

- a) alto nivel científico;
- b) carácter multinacional europeo (cooperación transnacional o actividades fuera del país de origen);
- c) interés europeo del contenido de la investigación, bien por su valor científico general, o bien por el contenido analítico aplicado.

Cuando la calidad científica o técnica sea comparable, se prestará particular atención a los proyectos que promuevan la reducción de las diferencias de desarrollo científico y técnico entre Estados miembros y que, por ende, contribuyan a la cohesión económica y social dentro de la Comunidad Europea.

4. Los temas de investigación serán, entre otros:

- i) el programa del mercado interior de la Comunidad y problemas de análisis microeconómico, incluyendo la organización industrial y los aspectos económicos de las políticas reguladoras (por ejemplo: normas);
- ii) la economía de la integración europea, incluidos los problemas de las relaciones Norte-Sur dentro de Europa;
- iii) los factores de crecimiento económico en Europa Occidental, incluidos los factores dinámicos, como la tecnología avanzada y la innovación, al igual que los condicionantes, como la preocupación por el medio ambiente;
- iv) los problemas sistemáticos en el ámbito monetario y la coordinación de la política macroeconómica y fiscal;
- v) los problemas de política comercial y el papel de Europa Occidental en la división internacional del trabajo;
- vi) los problemas de empleo, sanidad y política social, que en Europa Occidental presentan características muy diferentes respecto de Estados Unidos y Japón;
- vii) los problemas de metodología o de construcción de modelos, en relación con los temas mencionados o con otros que, por otros motivos, sean de especial interés; la elaboración de concepciones estadísticas y de indicadores apropiados de cohesión técnica y económica, así como de modelos económicos más precisos.

ANEXO B

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 1

La cantidad estimada necesaria para llevar a cabo el programa SPES es de 6 millones de ecus.

Artículo 2

La contribución financiera de Finlandia para la ejecución del programa SPES se estima en 121 200 ecus.

Artículo 3

El calendario de los compromisos estimados y la contribución financiera de Finlandia figuran en el cuadro siguiente.

Calendario de los compromisos estimados necesarios para la ejecución del programa comunitario (créditos de compromiso) y de la contribución de Finlandia

(en ecus)

Año	Compromisos para			Contribución de Finlandia		
	Gestión y funcionamiento	Contratos	Total	Gestión y funcionamiento	Contratos	Total
1989	170 000	830 000	1 000 000	3 434	16 766	20 200
1990	260 000	1 740 000	2 000 000	5 252	35 148	40 400
1991	300 000	1 700 000	2 000 000	6 060	34 340	40 400
1992	320 000	680 000	1 000 000	6 464	13 736	20 200
Total general	1 050 000	4 950 000	6 000 000	21 210	99 990	121 200

ANEXO C

NORMAS DE FINANCIACIÓN

Artículo 1

El presente Anexo fija las normas de financiación para Finlandia a las que se refiere el artículo 2 del Acuerdo.

Artículo 2

Al principio de cada año, o siempre que una revisión del programa SPES suponga un aumento de la cantidad estimada necesaria para llevarlo a cabo, la Comisión solicitará de Finlandia los fondos correspondientes a su contribución a los gastos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo.

Dicha contribución vendrá expresada en ecus y en moneda finlandesa, siendo la composición del ecu la definida en el Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo. El valor en moneda finlandesa de la contribución en ecus se determinará en la fecha de la solicitud de fondos.

Finlandia abonará su contribución a los gastos anuales previstos por el Acuerdo al principio de cada año y, como muy tarde, tres meses después de la fecha de solicitud de los fondos. Cualquier retraso en el pago de la contribución dará lugar al pago de intereses por parte de Finlandia a un tipo igual al tipo de descuento más alto existente en los Estados miembros en la fecha de vencimiento. El tipo de interés aumentará en 0,25 % puntos porcentuales cada mes de retraso.

El tipo de interés incrementado se aplicará a la totalidad del período de retraso. No obstante, dicho interés se pagará únicamente si el pago de la contribución se realiza pasados tres meses desde la solicitud de fondos de la Comisión.

Artículo 3

Los fondos abonados por Finlandia se consignarán en el haber del plan de fomento en concepto de ingresos presupuestarios asignados a la partida correspondiente en el estado de ingresos del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 4

Se aplicará a la gestión de los créditos el Reglamento financiero en vigor para el presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 5

Al final de cada año, se preparará un estado de créditos para el plan de fomento que se remitirá a Finlandia con carácter informativo.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1991

relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega sobre un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (SPES)

(91/119/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 130 Q,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, mediante la Decisión 89/118/CEE ⁽⁴⁾, el Consejo aprobó un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (1989-1992); que el artículo 5 de dicha Decisión autoriza a la Comisión a negociar acuerdos con terceros países, y en particular con los países europeos que hayan celebrado acuerdos marco de cooperación científica y técnica con la Comunidad, con miras a asociarlos plena o parcialmente al plan;

Considerando que, mediante la Decisión 87/177/CEE ⁽⁵⁾, el Consejo aprobó la celebración, en nombre de la Comunidad Económica Europea, del Acuerdo marco de cooperación científica y técnica entre las Comunidades Europeas y, entre otros, el Reino de Noruega;

Considerando que conviene aprobar el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega sobre un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (SPES),

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República el Reino de Noruega sobre un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (SPES).

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El presidente del Consejo procederá a la notificación según lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J.-C. JUNCKER

⁽¹⁾ DO n° C 148 de 16. 6. 1990, p. 13.

⁽²⁾ DO n° C 284 de 12. 11. 1990, p. 73; y Decisión de 24 de enero de 1991 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° C 31 de 6. 2. 1991, p. 37.

⁽⁴⁾ DO n° L 44 de 16. 2. 1989, p. 43.

⁽⁵⁾ DO n° L 71 de 14. 3. 1987, p. 29.

ACUERDO DE COOPERACIÓN

entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega sobre un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (SPES)

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

en lo sucesivo denominada «Comunidad», y

EL REINO DE NORUEGA,

en lo sucesivo denominado «Noruega»,

ambas denominadas en adelante las «Partes contratantes»,

CONSIDERANDO que, mediante la Decisión 89/118/CEE, el Consejo de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominado «Consejo», aprobó un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (1989-1992) (SPES), en adelante denominado «programa SPES»;

CONSIDERANDO que las Partes contratantes concluyeron un Acuerdo marco de cooperación científica y técnica que entró en vigor el 17 de julio de 1987;

CONSIDERANDO que la asociación de Noruega al plan de fomento puede contribuir a aumentar la eficacia del potencial científico europeo;

CONSIDERANDO que las Partes contratantes esperan que la asociación de Noruega al programa SPES resulte mutuamente beneficiosa,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Mediante el presente Acuerdo Noruega se asocia, desde el 1 de enero de 1989, al programa SPES descrito en el Anexo A.

Artículo 2

La contribución financiera de Noruega, derivada de su asociación al programa SPES, se determinará proporcionalmente a la cantidad disponible cada año en el presupuesto general de las Comunidades Europeas para los créditos que cubran los compromisos para cumplir las obligaciones financieras de la Comisión de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominada «Comisión», como consecuencia del trabajo que debe llevarse a cabo con arreglo a los contratos de investigación necesarios para la aplicación del Programa SPES y de los gastos administrativos y de gestión de dicho programa.

El factor de proporcionalidad aplicado a la contribución de Noruega se determinará mediante la relación entre el producto interior bruto de Noruega (PIB), a precios de mercado, y la suma del producto interior bruto, a precios de mercado, de los Estados miembros de la Comunidad y Noruega. Esta relación se calculará teniendo en cuenta los últimos datos estadísticos disponibles de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

En el Anexo B se indican los fondos estimados necesarios para el programa SPES, el importe de la contribución de Noruega y el calendario de los compromisos estimados.

En el Anexo C se enuncian las normas que regulan la contribución financiera de Noruega al programa SPES.

Artículo 3

En lo que se refiere a los organismos y personas noruegos dedicados a la investigación y desarrollo, las condiciones para la presentación y evaluación de propuestas y las condiciones para la concesión y celebración de contratos con arreglo al programa SPES serán las mismas que se aplican a los organismos y personas dedicados a la investigación y desarrollo de la Comunidad.

En los contratos, celebrados por la Comisión, se estipularán los derechos y obligaciones de los organismos y personas dedicadas a la investigación y al desarrollo noruegos, y en particular los métodos de difusión, protección y explotación de los resultados de la investigación.

Artículo 4

Durante el tercer año de la aplicación del programa SPES, la Comisión enviará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo basado en una evaluación de los resultados conseguidos hasta ese momento. En este informe se propondrán las modificaciones que, a la vista de los resultados, parezcan necesarios. Se enviará una copia del informe a las autoridades noruegas, y se les informará de los cambios propuestos.

Artículo 5

Las Partes contratantes se comprometen, de acuerdo con sus respectivas normativas y reglamentaciones, a facilitar la circulación y la residencia de los investigadores que participen en Noruega y en la Comunidad en las actividades comprendidas en dicho Acuerdo.

Artículo 6

La Comisión y el Ministerio Real Noruego de Asuntos Culturales y Científicos garantizarán el cumplimiento de este Acuerdo.

Artículo 7

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, en el territorio del Reino de Noruega.

Artículo 8

1. El presente Acuerdo estará en vigor mientras dure el programa SPES.

En caso de que la Comunidad introdujera modificaciones en el programa SPES, el Acuerdo podrá volverse a negociar o resolverse en las condiciones que se decidan de mutuo acuerdo. Noruega será informada del contenido exacto del programa modificado en el plazo de una semana después de su adopción por la Comunidad. Las Partes contratantes se informarán mutuamente en el plazo de tres meses después de que haya sido adoptada la decisión comunitaria, en caso de que se prevea la resolución del Acuerdo.

2. En caso de que la Comunidad apruebe un nuevo programa de investigación y desarrollo en el campo de las ciencias económicas, este Acuerdo podrá renegociarse o renovarse en condiciones establecidas de mutuo acuerdo.

3. Salvo lo dispuesto en el apartado 1, cualquier Parte contratante podrá dar por resuelto en cualquier momento el presente Acuerdo con un preaviso de seis meses. Los proyectos y trabajos en curso en el momento de la resolución o expiración del presente Acuerdo continuarán hasta ser completados con arreglo a las condiciones establecidas en este Acuerdo.

Artículo 9

Los Anexos A, B y C del presente Acuerdo serán parte integrante del mismo.

Artículo 10

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con los procedimientos en vigor en cada una de ellas.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes contratantes se notifiquen mutuamente el cumplimiento de los trámites necesarios al respecto.

Artículo 11

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en las lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y noruega, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO A

**OBJETIVOS Y RESUMEN DEL PLAN EUROPEO DE FOMENTO DE LAS CIENCIAS ECONÓMICAS
(1989-1992) (SPES)**

1. El programa consiste en un conjunto de actividades que tienen por objeto el establecimiento, a escala comunitaria, de una red de cooperación e intercambios entre economistas del más alto nivel profesional.

Dichas actividades tienen por finalidad:

- fomentar la movilidad de los economistas de la Comunidad y la cooperación en proyectos o redes de investigación comunes por parte de investigadores de los Estados miembros de la Comunidad;
 - mejorar la formación de los doctorandos y de los investigadores pertenecientes a los Estados miembros de la Comunidad, animándoles a proseguir sus trabajos en universidades o centros de investigación de la Comunidad distintos de su país de origen;
 - motivar a los jóvenes economistas a volver a la Comunidad cuando lleven cierto tiempo trabajando en centros de alto nivel de países no comunitarios;
- y
- favorecer o apoyar los intercambios de conocimientos e información entre investigadores de ciencias económicas de los Estados miembros de la Comunidad.

2. El programa se aplicará a través de ayudas para las siguientes acciones:

- becas, subsidios de investigación y subvenciones a redes o proyectos multinacionales de investigación;
- y
- subvenciones a cursos de formación de alto nivel, organizados en colaboración con las comunidades científicas interesadas, que faciliten la realización de investigaciones y estudios, así como el acceso a bancos de datos.

3. Se estudiarán las solicitudes de ayuda económica presentadas por particulares o instituciones que reúnan las siguientes condiciones:

- a) alto nivel científico;
- b) carácter multinacional europeo (cooperación transnacional o actividades fuera del país de origen);
- c) interés europeo del contenido de la investigación, bien por su valor científico general, o bien por el contenido analítico aplicado.

Cuando la calidad científica o técnica sea comparable, se prestará particular atención a los proyectos que promuevan la reducción de las diferencias de desarrollo científico y técnico entre Estados miembros y que, por ende, contribuyan a la cohesión económica y social dentro de la Comunidad Europea.

4. Los temas de investigación serán, entre otros:

- i) el programa del mercado interior de la Comunidad y problemas de análisis microeconómico, incluyendo la organización industrial y los aspectos económicos de las políticas reguladoras (por ejemplo: normas);
- ii) la economía de la integración europea, incluidos los problemas de las relaciones Norte-Sur dentro de Europa;
- iii) los factores de crecimiento económico en Europa Occidental, incluidos los factores dinámicos, como la tecnología avanzada y la innovación, al igual que los condicionantes, como la preocupación por el medio ambiente;
- iv) los problemas sistemáticos en el ámbito monetario y la coordinación de la política macroeconómica y fiscal;
- v) los problemas de política comercial y el papel de Europa Occidental en la división internacional del trabajo;
- vi) los problemas de empleo, sanidad y política social, que en Europa Occidental presentan características muy diferentes respecto de Estados Unidos y Japón;
- vii) los problemas de metodología o de construcción de modelos, en relación con los temas mencionados o con otros que, por otros motivos, sean de especial interés; la elaboración de concepciones estadísticas y de indicadores apropiados de cohesión técnica y económica, así como de modelos económicos más precisos.

ANEXO B

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 1

La cantidad estimada necesaria para llevar a cabo el programa SPES es de 6 millones de ecus.

Artículo 2

La contribución financiera de Noruega para la ejecución del programa SPES se estima en 114 600 ecus.

Artículo 3

El calendario de los compromisos estimados y la contribución financiera de Noruega figuran en el cuadro siguiente.

Calendario de los compromisos estimados necesarios para la ejecución del programa comunitario (créditos de compromiso) y de la contribución de Noruega

(en ecus)

Año	Compromisos para			Contribución de Noruega		
	Gestión y funcionamiento	Contratos	Total	Gestión y funcionamiento	Contratos	Total
1989	170 000	830 000	1 000 000	3 247	15 853	19 100
1990	260 000	1 740 000	2 000 000	4 966	33 234	38 200
1991	300 000	1 700 000	2 000 000	5 730	32 470	38 200
1992	320 000	680 000	1 000 000	6 112	12 988	19 100
Total general	1 050 000	4 950 000	6 000 000	20 055	94 545	114 600

ANEXO C

NORMAS DE FINANCIACIÓN

Artículo 1

El presente Anexo fija las normas de financiación para Noruega a las que se refiere el artículo 2 del Acuerdo.

Artículo 2

Al principio de cada año, o siempre que una revisión del programa SPES suponga un aumento de la cantidad estimada necesaria para llevarlo a cabo, la Comisión solicitará de Noruega los fondos correspondientes a su contribución a los gastos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo.

Dicha contribución vendrá expresada en ecus y en moneda noruega, siendo la composición del ecu la definida en el Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo. El valor en moneda noruega de la contribución en ecus se determinará en la fecha de la solicitud de fondos.

Noruega abonará su contribución a los gastos anuales previstos por el Acuerdo al principio de cada año y, como muy tarde, tres meses después de la fecha de solicitud de los fondos. Cualquier retraso en el pago de la contribución dará lugar al pago de intereses por parte de Noruega a un tipo igual al tipo de descuento más alto existente en los Estados miembros en la fecha de vencimiento. El tipo de interés aumentará en 0,25 % puntos porcentuales cada mes de retraso.

El tipo de interés incrementado se aplicará a la totalidad del período de retraso. No obstante, dicho interés se pagará únicamente si el pago de la contribución se realiza pasados tres meses desde la solicitud de fondos de la Comisión.

Artículo 3

Los fondos abonados por Noruega se consignarán en el haber del plan de fomento en concepto de ingresos presupuestarios asignados a la partida correspondiente en el estado de ingresos del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 4

Se aplicará a la gestión de los créditos el Reglamento financiero en vigor para el presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 5

Al final de cada año, se preparará un estado de créditos para el plan de fomento que se remitirá a Noruega con carácter informativo.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1991

relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (SPES)

(91/120/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 130 Q,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, mediante la Decisión 89/118/CEE ⁽⁴⁾, el Consejo aprobó un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (1989-1992); que el artículo 5 de dicha Decisión autoriza a la Comisión a negociar acuerdos con terceros países, y en particular con los países europeos que hayan celebrado acuerdos marco de cooperación científica y técnica con la Comunidad, con miras a asociarlos plena o parcialmente al plan;

Considerando que, mediante la Decisión 87/177/CEE ⁽⁵⁾, el Consejo aprobó la celebración, en nombre de la Comunidad Económica Europea, del Acuerdo marco de cooperación científica y técnica entre las Comunidades Europeas y, entre otros, el Reino de Suecia;

Considerando que conviene aprobar el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (SPES),

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (SPES).

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El presidente del Consejo procederá a la notificación según lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1991.

Por el Consejo
El Presidente
J.-C. JUNCKER

⁽¹⁾ DO n° C 148 de 16. 6. 1990, p. 19.

⁽²⁾ DO n° C 284 de 12. 11. 1990, p. 74; y Decisión de 24 de enero de 1991 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° C 31 de 6. 2. 1991, p. 37.

⁽⁴⁾ DO n° L 44 de 16. 2. 1989, p. 43.

⁽⁵⁾ DO n° L 71 de 14. 3. 1987, p. 29.

ACUERDO DE COOPERACIÓN

entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (SPES)

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

en lo sucesivo denominada «Comunidad», y

EL REINO DE SUECIA,

en lo sucesivo denominada «Suecia»,

ambas denominadas en adelante las «Partes contratantes»,

CONSIDERANDO que, mediante la Decisión 89/118/CEE, el Consejo de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominado «Consejo», aprobó un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (1989-1992) (SPES), en adelante denominado «programa SPES»;

CONSIDERANDO que las Partes contratantes concluyeron un Acuerdo marco de cooperación científica y técnica que entró en vigor el 27 de agosto de 1987;

CONSIDERANDO que la asociación de Suecia al plan de fomento puede contribuir a aumentar la eficacia del potencial científico europeo;

CONSIDERANDO que las Partes contratantes esperan que la asociación de Suecia al programa SPES resulte mutuamente beneficiosa,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Mediante el presente Acuerdo Suecia se asocia, desde el 1 de enero de 1989, al programa SPES descrito en el Anexo A.

Artículo 2

La contribución financiera de Suecia, derivada de su asociación al programa SPES, se determinará proporcionalmente a la cantidad disponible cada año en el presupuesto general de las Comunidades Europeas para los créditos que cubran los compromisos para cumplir las obligaciones financieras de la Comisión de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominada «Comisión»; como consecuencia del trabajo que debe llevarse a cabo con arreglo a los contratos de investigación necesarios para la aplicación del Programa SPES y de los gastos administrativos y de gestión de dicho programa.

El factor de proporcionalidad aplicado a la contribución de Suecia se determinará mediante la relación entre el producto interior bruto de Suecia (PIB), a precios de mercado, y la suma del producto interior bruto, a precios de mercado, de los Estados miembros de la Comunidad y Suecia. Esta relación se calculará teniendo en cuenta los últimos datos estadísticos disponibles de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

En el Anexo B se indican los fondos estimados necesarios para el programa SPES, el importe de la contribución de Suecia y el calendario de los compromisos estimados.

En el Anexo C se enuncian las normas que regulan la contribución financiera de Suecia al programa SPES.

Artículo 3

En lo que se refiere a los organismos y personas suecos dedicados a la investigación y desarrollo, las condiciones para la presentación y evaluación de propuestas y las condiciones para la concesión y celebración de contratos con arreglo al programa SPES serán las mismas que se aplican a los organismos y personas dedicados a la investigación y desarrollo de la Comunidad.

En los contratos, celebrados por la Comisión, se estipularán los derechos y obligaciones de los organismos y personas dedicadas a la investigación y al desarrollo suecos, y en particular los métodos de difusión, protección y explotación de los resultados de la investigación.

Artículo 4

Durante el tercer año de la aplicación del programa SPES, la Comisión enviará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo basado en una evaluación de los resultados conseguidos hasta ese momento. En este informe se propondrán las modificaciones que, a la vista de los resultados, parezcan necesarios. Se enviará una copia del informe a las autoridades suecas, y se les informará de los cambios propuestos.

Artículo 5

Las Partes contratantes se comprometen, de acuerdo con sus respectivas normativas y reglamentaciones, a facilitar la circulación y la residencia de los investigadores que participen en Suecia y en la Comunidad en las actividades comprendidas en dicho Acuerdo.

Artículo 6

La Comisión y el Consejo sueco para la planificación y la coordinación de la investigación garantizarán el cumplimiento de este Acuerdo.

Artículo 7

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, en el territorio del Reino de Suecia.

Artículo 8

1. El presente Acuerdo estará en vigor mientras dure el programa SPES.

En caso de que la Comunidad introdujera modificaciones en el programa SPES, el Acuerdo podrá volverse a negociar o resolverse en las condiciones que se decidan de mutuo acuerdo. Suecia será informada del contenido exacto del programa modificado en el plazo de una semana después de su adopción por la Comunidad. Las Partes contratantes se informarán mutuamente en el plazo de tres meses después de que haya sido adoptada la decisión comunitaria, en caso de que se prevea la resolución del Acuerdo.

2. En caso de que la Comunidad apruebe un nuevo programa de investigación y desarrollo en el campo de las ciencias económicas, este Acuerdo podrá renegociarse o renovarse en condiciones establecidas de mutuo acuerdo.

3. Salvo lo dispuesto en el apartado 1, cualquier Parte contratante podrá dar por resuelto en cualquier momento el presente Acuerdo con un preaviso de seis meses. Los proyectos y trabajos en curso en el momento de la resolución o expiración del presente Acuerdo continuarán hasta ser completados con arreglo a las condiciones establecidas en este Acuerdo.

Artículo 9

Los Anexos A, B y C del presente Acuerdo serán parte integrante del mismo.

Artículo 10

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con los procedimientos en vigor en cada una de ellas.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes contratantes se notifiquen mutuamente el cumplimiento de los trámites necesarios al respecto.

Artículo 11

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en las lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO A

**OBJETIVOS Y RESUMEN DEL PLAN EUROPEO DE FOMENTO DE LAS CIENCIAS ECONÓMICAS
(1989-1992) (SPES)**

1. El programa consiste en un conjunto de actividades que tienen por objeto el establecimiento, a escala comunitaria, de una red de cooperación e intercambios entre economistas del más alto nivel profesional.

Dichas actividades tienen por finalidad:

- fomentar la movilidad de los economistas de la Comunidad y la cooperación en proyectos o redes de investigación comunes por parte de investigadores de los Estados miembros de la Comunidad;
 - mejorar la formación de los doctorandos y de los investigadores pertenecientes a los Estados miembros de la Comunidad, animándoles a proseguir sus trabajos en universidades o centros de investigación de la Comunidad distintos de su país de origen;
 - motivar a los jóvenes economistas a volver a la Comunidad cuando lleven cierto tiempo trabajando en centros de alto nivel de países no comunitarios;
- y
- favorecer o apoyar los intercambios de conocimientos e información entre investigadores de ciencias económicas de los Estados miembros de la Comunidad.

2. El programa se aplicará a través de ayudas para las siguientes acciones:

- becas, subsidios de investigación y subvenciones a redes o proyectos multinacionales de investigación;
- y
- subvenciones a cursos de formación de alto nivel, organizados en colaboración con las comunidades científicas interesadas, que faciliten la realización de investigaciones y estudios, así como el acceso a bancos de datos.

3. Se estudiarán las solicitudes de ayuda económica presentadas por particulares o instituciones que reúnan las siguientes condiciones:

- a) alto nivel científico;
- b) carácter multinacional europeo (cooperación transnacional o actividades fuera del país de origen);
- c) interés europeo del contenido de la investigación, bien por su valor científico general, o bien por el contenido analítico aplicado.

Cuando la calidad científica o técnica sea comparable, se prestará particular atención a los proyectos que promuevan la reducción de las diferencias de desarrollo científico y técnico entre Estados miembros y que, por ende, contribuyan a la cohesión económica y social dentro de la Comunidad Europea.

4. Los temas de investigación serán, entre otros:

- i) el programa del mercado interior de la Comunidad y problemas de análisis microeconómico, incluyendo la organización industrial y los aspectos económicos de las políticas reguladoras (por ejemplo: normas);
- ii) la economía de la integración europea, incluidos los problemas de las relaciones Norte-Sur dentro de Europa;
- iii) los factores de crecimiento económico en Europa Occidental, incluidos los factores dinámicos, como la tecnología avanzada y la innovación, al igual que los condicionantes, como la preocupación por el medio ambiente;
- iv) los problemas sistemáticos en el ámbito monetario y la coordinación de la política macroeconómica y fiscal;
- v) los problemas de política comercial y el papel de Europa Occidental en la división internacional del trabajo;
- vi) los problemas de empleo, sanidad y política social, que en Europa Occidental presentan características muy diferentes respecto de Estados Unidos y Japón;
- vii) los problemas de metodología o de construcción de modelos, en relación con los temas mencionados o con otros que, por otros motivos, sean de especial interés; la elaboración de concepciones estadísticas y de indicadores apropiados de cohesión técnica y económica, así como de modelos económicos más precisos.

ANEXO B

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 1

La cantidad estimada necesaria para llevar a cabo el programa SPES es de 6 millones de ecus.

Artículo 2

La contribución financiera de Suecia para la ejecución del programa SPES se estima en 215 400 ecus.

Artículo 3

El calendario de los compromisos estimados y la contribución financiera de Suecia figuran en el cuadro siguiente.

Calendario de los compromisos estimados necesarios para la ejecución del programa comunitario (créditos de compromiso) y de la contribución de Suecia

(en ecus)

Año	Compromisos para			Contribución de Suecia		
	Gestión y funcionamiento	Contratos	Total	Gestión y funcionamiento	Contratos	Total
1989	170 000	830 000	1 000 000	6 103	29 797	35 900
1990	260 000	1 740 000	2 000 000	9 334	62 466	71 800
1991	300 000	1 700 000	2 000 000	10 770	61 030	71 800
1992	320 000	680 000	1 000 000	11 448	24 412	35 900
Total general	1 050 000	4 950 000	6 000 000	37 695	177 705	215 400

ANEXO C

NORMAS DE FINANCIACIÓN

Artículo 1

El presente Anexo fija las normas de financiación para Suecia a las que se refiere el artículo 2 del Acuerdo.

Artículo 2

Al principio de cada año, o siempre que una revisión del programa SPES suponga un aumento de la cantidad estimada necesaria para llevarlo a cabo, la Comisión solicitará de Suecia los fondos correspondientes a su contribución a los gastos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo.

Dicha contribución vendrá expresada en ecus y en moneda sueca, siendo la composición del ecu la definida en el Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo. El valor en moneda sueca de la contribución en ecus se determinará en la fecha de la solicitud de fondos.

Suecia abonará su contribución a los gastos anuales previstos por el Acuerdo al principio de cada año y, como muy tarde, tres meses después de la fecha de solicitud de los fondos. Cualquier retraso en el pago de la contribución dará lugar al pago de intereses por parte de Suecia a un tipo igual al tipo de descuento más alto existente en los Estados miembros en la fecha de vencimiento. El tipo de interés aumentará en 0,25 % puntos porcentuales cada mes de retraso.

El tipo de interés incrementado se aplicará a la totalidad del período de retraso. No obstante, dicho interés se pagará únicamente si el pago de la contribución se realiza pasados tres meses desde la solicitud de fondos de la Comisión.

Artículo 3

Los fondos abonados por Suecia se consignarán en el haber del plan de fomento en concepto de ingresos presupuestarios asignados a la partida correspondiente en el estado de ingresos del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 4

Se aplicará a la gestión de los créditos el Reglamento financiero en vigor para el presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 5

Al final de cada año, se preparará un estado de créditos para el plan de fomento que se remitirá a Suecia con carácter informativo.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1991

relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (SPES)

(91/121/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 130 Q,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, mediante la Decisión 89/118/CEE ⁽⁴⁾, el Consejo aprobó un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (1989-1992); que el artículo 5 de dicha Decisión autoriza a la Comisión a negociar acuerdos con terceros países, y en particular con los países europeos que hayan celebrado acuerdos marco de cooperación científica y técnica con la Comunidad, con miras a asociarlos plena o parcialmente al plan;

Considerando que, mediante la Decisión 87/177/CEE ⁽⁵⁾, el Consejo aprobó la celebración, en nombre de la Comunidad Económica Europea, del Acuerdo marco de cooperación científica y técnica entre las Comunidades Europeas y, entre otros, la Confederación Suiza;

Considerando que conviene aprobar el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (SPES),

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (SPES).

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El presidente del Consejo procederá a la notificación según lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1991.

Por el Consejo
El Presidente
J.-C. JUNCKER

(1) DO n° C 148 de 16. 6. 1990, p. 25.

(2) DO n° C 284 de 12. 11. 1990, p. 75; y Decisión de 24 de enero de 1991 (no publicada aún en el Diario Oficial).

(3) DO n° C 31 de 6. 2. 1991, p. 37.

(4) DO n° L 44 de 16. 2. 1989, p. 43.

(5) DO n° L 71 de 14. 3. 1987, p. 29.

ACUERDO DE COOPERACIÓN

entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (SPES)

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

en lo sucesivo denominada «Comunidad», y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA,

en lo sucesivo denominada «Suiza»,

ambas denominadas en adelante las «Partes contratantes»,

CONSIDERANDO que, mediante la Decisión 89/118/CEE, el Consejo de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominado «Consejo», aprobó un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (1989-1992) (SPES), en adelante denominado «programa SPES»;

CONSIDERANDO que las Partes contratantes concluyeron un Acuerdo marco de cooperación científica y técnica que entró en vigor el 30 de julio de 1987;

CONSIDERANDO que la asociación de Suiza al plan de fomento puede contribuir a aumentar la eficacia del potencial científico europeo;

CONSIDERANDO que las Partes contratantes esperan que la asociación de Suiza al programa SPES resulte mutuamente beneficiosa,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Mediante el presente Acuerdo Suiza se asocia, desde el 1 de enero de 1989, al programa SPES descrito en el Anexo A.

Artículo 2

La contribución financiera de Suiza, derivada de su asociación al programa SPES, se determinará proporcionalmente a la cantidad disponible cada año en el presupuesto general de las Comunidades Europeas para los créditos que cubran los compromisos para cumplir las obligaciones financieras de la Comisión de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominada «Comisión», como consecuencia del trabajo que debe llevarse a cabo con arreglo a los contratos de investigación necesarios para la aplicación del Programa SPES y de los gastos administrativos y de gestión de dicho programa.

El factor de proporcionalidad aplicado a la contribución de Suiza se determinará mediante la relación entre el producto interior bruto de Suiza (PIB), a precios de mercado, y la suma del producto interior bruto, a precios de mercado, de los Estados miembros de la Comunidad y Suiza. Esta relación se calculará teniendo en cuenta los últimos datos estadísticos disponibles de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

En el Anexo B se indican los fondos estimados necesarios para el programa SPES, el importe de la contribución de Suiza y el calendario de los compromisos estimados.

En el Anexo C se enuncian las normas que regulan la contribución financiera de Suiza al programa SPES.

Artículo 3

En lo que se refiere a los organismos y personas suizos dedicados a la investigación y desarrollo, las condiciones para la presentación y evaluación de propuestas y las condiciones para la concesión y celebración de contratos con arreglo al programa SPES serán las mismas que se aplican a los organismos y personas dedicados a la investigación y desarrollo de la Comunidad.

En los contratos, celebrados por la Comisión, se estipularán los derechos y obligaciones de los organismos y personas dedicadas a la investigación y al desarrollo suizos, y en particular los métodos de difusión, protección y explotación de los resultados de la investigación.

Artículo 4

Durante el tercer año de la aplicación del programa SPES, la Comisión enviará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo basado en una evaluación de los resultados conseguidos hasta ese momento. En este informe se propondrán las modificaciones que, a la vista de los resultados, parezcan necesarios. Se enviará una copia del informe a las autoridades suizas, y se les informará de los cambios propuestos.

Artículo 5

Las Partes contratantes se comprometen, de acuerdo con sus respectivas normativas y reglamentaciones, a facilitar la circulación y la residencia de los investigadores que participen en Suiza y en la Comunidad en las actividades comprendidas en dicho Acuerdo.

Artículo 6

La Comisión y el Consejo Federal Suizo garantizarán el cumplimiento de este Acuerdo.

Artículo 7

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, en el territorio de la Confederación Suiza.

Artículo 8

1. El presente Acuerdo estará en vigor mientras dure el programa SPES.

En caso de que la Comunidad introdujera modificaciones en el programa SPES, el Acuerdo podrá volverse a negociar o resolverse en las condiciones que se decidan de mutuo acuerdo. Suiza será informada del contenido exacto del programa modificado en el plazo de una semana después de su adopción por la Comunidad. Las Partes contratantes se informarán mutuamente en el plazo de tres meses después de que haya sido adoptada la decisión comunitaria, en caso de que se prevea la resolución del Acuerdo.

2. En caso de que la Comunidad apruebe un nuevo programa de investigación y desarrollo en el campo de las ciencias económicas, este Acuerdo podrá renegociarse o renovarse en condiciones establecidas de mutuo acuerdo.

3. Salvo lo dispuesto en el apartado 1, cualquier Parte contratante podrá dar por resuelto en cualquier momento el presente Acuerdo con un preaviso de seis meses. Los proyectos y trabajos en curso en el momento de la resolución o expiración del presente Acuerdo continuarán hasta ser completados con arreglo a las condiciones establecidas en este Acuerdo.

Artículo 9

Los Anexos A, B y C del presente Acuerdo serán parte integrante del mismo.

Artículo 10

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con los procedimientos en vigor en cada una de ellas.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes contratantes se notifiquen mutuamente el cumplimiento de los trámites necesarios al respecto.

Artículo 11

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en las lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO A

OBJETIVOS Y RESUMEN DEL PLAN EUROPEO DE FOMENTO DE LAS CIENCIAS ECONÓMICAS
(1989-1992) (SPES)

1. El programa consiste en un conjunto de actividades que tienen por objeto el establecimiento, a escala comunitaria, de una red de cooperación e intercambios entre economistas del más alto nivel profesional.

Dichas actividades tienen por finalidad:

- fomentar la movilidad de los economistas de la Comunidad y la cooperación en proyectos o redes de investigación comunes por parte de investigadores de los Estados miembros de la Comunidad;
 - mejorar la formación de los doctorandos y de los investigadores pertenecientes a los Estados miembros de la Comunidad, animándoles a proseguir sus trabajos en universidades o centros de investigación de la Comunidad distintos de su país de origen;
 - motivar a los jóvenes economistas a volver a la Comunidad cuando lleven cierto tiempo trabajando en centros de alto nivel de países no comunitarios;
- y
- favorecer o apoyar los intercambios de conocimientos e información entre investigadores de ciencias económicas de los Estados miembros de la Comunidad.
2. El programa se aplicará a través de ayudas para las siguientes acciones:
 - becas, subsidios de investigación y subvenciones a redes o proyectos multinacionales de investigación;y
 - subvenciones a cursos de formación de alto nivel, organizados en colaboración con las comunidades científicas interesadas, que faciliten la realización de investigaciones y estudios, así como el acceso a bancos de datos.
 3. Se estudiarán las solicitudes de ayuda económica presentadas por particulares o instituciones que reúnan las siguientes condiciones:
 - a) alto nivel científico;
 - b) carácter multinacional europeo (cooperación transnacional o actividades fuera del país de origen);
 - c) interés europeo del contenido de la investigación, bien por su valor científico general, o bien por el contenido analítico aplicado.Quando la calidad científica o técnica sea comparable, se prestará particular atención a los proyectos que promuevan la reducción de las diferencias de desarrollo científico y técnico entre Estados miembros y que, por ende, contribuyan a la cohesión económica y social dentro de la Comunidad Europea.

4. Los temas de investigación serán, entre otros:
 - i) el programa del mercado interior de la Comunidad y problemas de análisis microeconómico, incluyendo la organización industrial y los aspectos económicos de las políticas reguladoras (por ejemplo: normas);
 - ii) la economía de la integración europea, incluidos los problemas de las relaciones Norte-Sur dentro de Europa;
 - iii) los factores de crecimiento económico en Europa Occidental, incluidos los factores dinámicos, como la tecnología avanzada y la innovación, al igual que los condicionantes, como la preocupación por el medio ambiente;
 - iv) los problemas sistemáticos en el ámbito monetario y la coordinación de la política macroeconómica y fiscal;
 - v) los problemas de política comercial y el papel de Europa Occidental en la división internacional del trabajo;
 - vi) los problemas de empleo, sanidad y política social, que en Europa Occidental presentan características muy diferentes respecto de Estados Unidos y Japón;
 - vii) los problemas de metodología o de construcción de modelos, en relación con los temas mencionados o con otros que, por otros motivos, sean de especial interés; la elaboración de concepciones estadísticas y de indicadores apropiados de cohesión técnica y económica, así como de modelos económicos más precisos.

ANEXO B

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 1

La cantidad estimada necesaria para llevar a cabo el programa SPES es de 6 millones de ecus.

Artículo 2

La contribución financiera de Suiza para la ejecución del programa SPES se estima en 230 400 ecus.

Artículo 3

El calendario de los compromisos estimados y la contribución financiera de Suiza figuran en el cuadro siguiente.

Calendario de los compromisos estimados necesarios para la ejecución del programa comunitario (créditos de compromiso) y de la contribución de Suiza

(en ecus)

Año	Compromisos para			Contribución de Suiza		
	Gestión y funcionamiento	Contratos	Total	Gestión y funcionamiento	Contratos	Total
1989	170 000	830 000	1 000 000	6 528	31 872	38 400
1990	260 000	1 740 000	2 000 000	9 984	66 816	76 800
1991	300 000	1 700 000	2 000 000	11 520	65 280	76 800
1992	320 000	680 000	1 000 000	12 288	26 112	38 400
Total general	1 050 000	4 950 000	6 000 000	40 320	190 080	230 400

ANEXO C

NORMAS DE FINANCIACIÓN

Artículo 1

El presente Anexo fija las normas de financiación para Suiza a las que se refiere el artículo 2 del Acuerdo.

Artículo 2

Al principio de cada año, o siempre que una revisión del programa SPES suponga un aumento de la cantidad estimada necesaria para llevarlo a cabo, la Comisión solicitará de Suiza los fondos correspondientes a su contribución a los gastos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo.

Dicha contribución vendrá expresada en ecus y en moneda suiza, siendo la composición del ecu la definida en el Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo. El valor en moneda suiza de la contribución en ecus se determinará en la fecha de la solicitud de fondos.

Suiza abonará su contribución a los gastos anuales previstos por el Acuerdo al principio de cada año y, como muy tarde, tres meses después de la fecha de solicitud de los fondos. Cualquier retraso en el pago de la contribución dará lugar al pago de intereses por parte de Suiza a un tipo igual al tipo de descuento más alto existente en los Estados miembros en la fecha de vencimiento. El tipo de interés aumentará en 0,25 % puntos porcentuales cada mes de retraso.

El tipo de interés incrementado se aplicará a la totalidad del período de retraso. No obstante, dicho interés se pagará únicamente si el pago de la contribución se realiza pasados tres meses desde la solicitud de fondos de la Comisión.

Artículo 3

Los fondos abonados por Suiza se consignarán en el haber del plan de fomento en concepto de ingresos presupuestarios asignados a la partida correspondiente en el estado de ingresos del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 4

Se aplicará a la gestión de los créditos el Reglamento financiero en vigor para el presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 5

Al final de cada año, se preparará un estado de créditos para el plan de fomento que se remitirá a Suiza con carácter informativo.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1991

sobre la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia sobre un programa de investigación y desarrollo para la Comunidad Económica Europea en el ámbito de la metrología aplicada y del análisis químico (BCR)

(91/122/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 130 Q,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, mediante la Decisión 88/148/CEE ⁽⁴⁾, el Consejo aprobó un programa de investigación y desarrollo para la Comunidad Económica Europea en el ámbito de la metrología aplicada y del análisis químico (1988-1992); que el artículo 4 de dicha Decisión autoriza a la Comisión a negociar acuerdos con países terceros, y en particular con los países europeos que hayan celebrado acuerdos marco de cooperación científica y tecnológica con la Comunidad, con miras a asociarlos plena o parcialmente al programa;

Considerando que, mediante la Decisión 87/177/CEE ⁽⁵⁾, el Consejo, en nombre de la Comunidad Económica Europea, aprobó la celebración del Acuerdo marco de cooperación científica y técnica entre las Comunidades Europeas y entre otros países, la República de Finlandia;

Considerando que conviene aprobar el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia sobre un programa de investigación y desarrollo para la Comunidad Económica Europea en el ámbito de la metrología aplicada y del análisis químico (BCR),

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre la Comunidad Económica Europea, el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia sobre un programa de investigación y desarrollo para la Comunidad Económica Europea en el ámbito de la tecnología aplicada y del análisis químico (BCR).

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El presidente del Consejo procederá a la notificación según lo establecido en el artículo 11 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J.-C. JUNCKER

⁽¹⁾ DO n° C 148 de 16. 6. 1990, p. 31.

⁽²⁾ DO n° C 284 de 12. 11. 1990, p. 76; y Decisión de 24 de enero de 1991 (no publicada aún en del Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° C 31 de 6. 2. 1991, p. 35.

⁽⁴⁾ DO n° L 206 de 30. 7. 1989, p. 29.

⁽⁵⁾ DO n° L 71 de 14. 3. 1987, p. 29.

ACUERDO DE COOPERACIÓN

Entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia sobre un programa de investigación y desarrollo para la Comunidad Económica Europea en el ámbito de la metrología aplicada y del análisis químico (BCR)

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

en lo sucesivo denominada «Comunidad», y

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

en lo sucesivo denominada «Finlandia»,

ambas denominadas en adelante «Partes contratantes»,

CONSIDERANDO que, mediante la Decisión 88/418/CEE, el Consejo de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominado «Consejo», aprobó un programa de investigación y desarrollo para la Comunidad Económica Europea en el ámbito de la metrología aplicada y del análisis químico (1988-1992) (BCR), en adelante denominado «Programa comunitario»;

CONSIDERANDO que las Partes contratantes concluyeron un Acuerdo marco de cooperación científica y técnica que entró en vigor el 17 de julio de 1987;

CONSIDERANDO que la asociación de Finlandia al programa comunitario puede contribuir a aumentar la eficacia de la investigación realizada por las Partes contratantes en el ámbito de la metrología aplicada y del análisis químico y evitar duplicaciones inútiles;

CONSIDERANDO que las Partes contratantes esperan que la asociación de Finlandia al programa comunitario resulte mutuamente beneficiosa,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Por el presente Acuerdo Finlandia se asocia, desde el 1 de enero de 1989, al programa comunitario, descrito en el Anexo A.

Artículo 2

La contribución financiera de Finlandia, derivada de su asociación al programa comunitario se determinará en relación con la cantidad disponible cada año en el presupuesto general de las Comunidades Europeas para los créditos que cubran los compromisos para cumplir las obligaciones financieras de la Comisión de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominada «Comisión», como consecuencia de los trabajos llevados a cabo con arreglo a los contratos de investigación necesarios para la aplicación del programa comunitario y de los gastos administrativos y de gestión de dicho programa.

El factor de proporcionalidad que regula la contribución de Finlandia se determinará mediante la relación entre el producto interior bruto (PIB) de Finlandia, a precios de mercado, y la suma del producto interior bruto, a precios de mercado, de los Estados miembros de la Comunidad y Finlandia. Esta relación se calculará teniendo en cuenta los últimos datos estadísticos disponibles de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

En el Anexo B se indica la cuantía estimada necesaria para llevar a cabo el programa comunitario, el importe de la contribución de Finlandia y el calendario de los compromisos estimados.

En el Anexo C se enuncian las normas que regulan la contribución financiera de Finlandia al programa comunitario.

Artículo 3

En lo que se refiere a los organismos y personas dedicadas a la investigación y desarrollo en Finlandia, las condiciones para la presentación y evaluación de propuestas y las condiciones para la concesión y celebración de contratos con arreglo al programa comunitario, serán las mismas que para los organismos y personas dedicados a la investigación y desarrollo en la Comunidad.

En los contratos, celebrados por la Comisión, se estipularán los derechos y obligaciones de los organismos y personas dedicados a la investigación y al desarrollo en Finlandia, y particularmente los métodos de difusión, protección y explotación de los resultados de la investigación.

Artículo 4

La Comisión será responsable del programa comunitario.

Estará asistida en dicho cometido por el Comité consultivo de gestión y coordinación (CGC) (normas científicas y tecnológicas), en lo sucesivo denominado «Comité», creado por la Decisión nº 84/338/Euratom, CECA, CEE del Consejo (1).

(1) DO nº L 177 de 4. 7. 1984, p. 25.

El Comité se ampliará para incluir dos representantes designados por Finlandia que podrán ser asistidos o sustituidos por un experto finlandés. Éstos participarán únicamente en el trabajo del Comité que se reúne en su configuración variable para llevar a cabo las tareas relativas al programa comunitario.

Artículo 5

A finales de 1990, la Comisión enviará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe basado en una evaluación de los resultados conseguidos hasta ese momento. En este informe se propondrán las modificaciones que, a la vista de los resultados, parezcan convenientes. Se enviará una copia del informe a las autoridades finlandesas, y se le informará de los cambios propuestos.

Artículo 6

Las Partes contratantes se comprometen, de acuerdo con sus respectivas normas y reglamentaciones, a facilitar la circulación y la residencia de los investigadores que participen en Finlandia y en la Comunidad en las actividades objeto del presente Acuerdo.

Artículo 7

La Comisión y el Centro de inspección técnica de Finlandia garantizarán el cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 8

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, en el territorio de la República de Finlandia.

Artículo 9

1. El presente Acuerdo se mantendrá en vigor mientras dure el programa comunitario.

En caso de que la Comunidad introdujera modificaciones en el programa comunitario, el Acuerdo podrá volverse a negociar o resolverse en las condiciones que se decidan de mutuo acuerdo. Finlandia será informada del contenido exacto del programa modificado en el plazo de una semana después de su adopción por la Comunidad. Las Partes contratantes se informarán mutuamente en el plazo de 3 meses después de la adopción de la decisión comunitaria, de cualquier proyecto de resolución del Acuerdo.

2. El presente Acuerdo podrá volverse a negociar o ser reconducido en las condiciones que se decidan de mutuo acuerdo si la Comunidad adopta un nuevo programa de investigación y desarrollo.

3. Salvo lo dispuesto en el apartado 1, cada Parte contratante podrá dar por resuelto en cualquier momento el presente Acuerdo con un preaviso de 6 meses. Los proyectos y trabajos en curso en el momento de la resolución o expiración del presente Acuerdo continuarán hasta ser completados con arreglo a las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 10

Los Anexos A, B y C del presente Acuerdo serán parte integrante del mismo.

Artículo 11

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus respectivos procedimientos en vigor.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes contratantes se notifiquen mutuamente el cumplimiento de los trámites necesarios al respecto.

Artículo 12

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y finesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO A

PROGRAMA COMUNITARIO EN EL ÁMBITO DE LA METROLOGÍA APLICADA Y DEL ANÁLISIS QUÍMICO (1988-1992) (BCR)

El objetivo de este programa consiste en mejorar la fiabilidad de los análisis químicos y de las mediciones físicas (metrología aplicada) de forma que se consiga una concordancia de resultados en todos los Estados miembros.

Los proyectos se seleccionarán entre los campos que sean de importancia prioritaria para la Comunidad teniendo en cuenta factores económicos, ambientales o de sanidad pública.

Los campos prioritarios serán los siguientes:

- a) Análisis en el ámbito alimentario y agrario, en especial:
 - análisis relativos al ganado (piensos, hormonas, antibióticos, etc) y a la calidad de los cereales, frutas y hortalizas;
 - análisis de la calidad de los alimentos tratados (propiedades alimenticias, presencia de sustancias peligrosas, contaminación bacteriológica).
- b) Análisis relacionados con el medio ambiente, en especial:
 - determinación de huellas de compuestos peligrosos en distintos aglomerantes;
 - determinación de contaminantes del aire en lugares de trabajo;
 - efectos mutagénicos de sustancias químicas.
- c) Análisis biomédicos, dando preferencia a:
 - la determinación de enzimas y hormonas (en el suero humano);
 - análisis hematológicos (por ejemplo: de coagulación sanguínea);
 - análisis relacionados con las enfermedades cardiovasculares;
 - análisis de sustancias tumorosas y medicamentos en el cuerpo humano.
- d) Análisis de metales (fundamentalmente los no ferrosos) y análisis de superficie de materiales.
- e) Metrología aplicada. Se hará hincapié en la medición y calibrado de los parámetros más importantes para los laboratorios de análisis y los laboratorios industriales, en particular en lo que se refiere a controles de calidad. Los temas contemplados incluirán en especial:
 - metrología dimensional y mecánica (en especial, las mediciones que están siendo cada vez más necesarias para la verificación de las máquinas automáticas) y caracterización del estado de las superficies;
 - magnitudes mecánicas, tales como la fuerza y la presión;
 - estudio del rendimiento y precisión de los nuevos aparatos de medición de temperatura;
 - perfeccionamiento de la metrología óptica en las gamas de radiación visible, ultravioleta e infrarroja y en el sector de las fibras ópticas de los láseres;
 - mediciones de magnitudes eléctricas, en particular de alta frecuencia;
 - mediciones acústicas, en especial por lo que se refiere a la insonorización;
 - mediciones ultrasónicas;
 - mediciones de flujos de líquidos y gases;
 - métodos de medición de propiedades físicas y materiales, tales como la conductividad térmica, la viscosidad, etc;
 - métodos de determinación de las propiedades mecánicas de los metales (los trabajos se limitarán a los métodos requeridos para la determinación precisa de dichas propiedades y no incluirán la caracterización de los materiales);
 - perfeccionamiento de las mediciones tecnológicas en el sector de la industria.

El programa comprenderá en especial:

- la ejecución de programas de medición que impliquen la cooperación de laboratorios en varios Estados miembros (intercomparaciones);
- el perfeccionamiento de métodos de análisis y medición;
- el perfeccionamiento de los instrumentos necesarios para las mediciones de alta precisión;

- el desarrollo de los patrones de transferencia;
- la preparación y certificación de materiales de referencia;
- el almacenamiento y la distribución de materiales de referencia;
- el apoyo a la creación a nivel comunitario de circuitos entre laboratorios para garantizar la calidad;
- las ayudas de investigación para los temas que contempla el programa;
- el intercambio y la formación de científicos en los temas contemplados por el programa, teniendo en cuenta las necesidades de los Estados miembros que deseen aumentar su competencia en dichos sectores;
- la divulgación de los resultados de los proyectos;
- la publicidad, eficazmente encauzada, sobre los materiales de referencia y la promoción de su venta.

ANEXO B

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 1

La cantidad estimada necesaria para la ejecución del programa comunitario es de 59 200 000 ecus.

Artículo 2

La contribución financiera de Finlandia al programa comunitario será de 1 063 240 ecus.

Artículo 3

El calendario de los compromisos estimados y la contribución financiera de Finlandia figuran en el cuadro siguiente.

Calendario de los compromisos estimados necesarios para la ejecución del programa comunitario (créditos de compromiso) y de la contribución de Finlandia

(en ecus)

Año	Compromisos para			Contribución de Finlandia		
	Gestión y funcionamiento	Contratos	Total	Gestión y funcionamiento	Contratos	Total
1988	2 530 150	3 507 850	6 038 000	—	—	—
1989	3 480 500	10 019 500	13 500 000	69 610	200 390	270 000
1990	4 050 000	11 250 000	15 300 000	81 000	225 000	306 000
1991	4 200 000	10 200 000	14 400 000	84 000	204 000	288 000
1992	4 300 000	5 662 000	9 962 000	86 000	113 240	199 240
Total general	18 560 650	40 639 350	59 200 000	320 610	742 630	1 063 240

ANEXO C

NORMAS DE FINANCIACIÓN

Artículo 1

El presente Anexo fija las normas de financiación para Finlandia a las que se refiere el artículo 2 del Acuerdo.

Artículo 2

Al principio de cada año, o siempre que se revise el programa comunitario de tal manera que ello lleve consigo un aumento de la cantidad estimada necesaria para llevarlo a cabo, la Comisión solicitará de Finlandia los fondos correspondientes a su contribución para hacer frente a los gastos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo.

Dicha contribución vendrá expresada en ecus y en la moneda finlandesa. La composición del ecu será la definida en el Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo. El valor de la moneda finlandesa de la contribución en ecus se determinará en la fecha de la solicitud de fondos.

De conformidad con el Acuerdo, Finlandia hará efectiva su contribución a los gastos anuales al principio de cada año y, como muy tarde, tres meses a partir de la fecha de solicitud de los fondos. Cualquier retraso en el pago de la contribución dará lugar al devengo de intereses a un tipo igual al tipo de descuento más alto existente en los Estados miembros en la fecha de pago. El tipo de interés aumentará 0,25 puntos porcentuales por cada mes de retraso.

El tipo de interés incrementado se aplicará durante la totalidad del período de retraso. No obstante, dicho interés se abonará únicamente si el pago de la contribución se realiza pasados tres meses desde la solicitud de fondos por parte de la Comisión.

Los gastos de viaje de los representantes y expertos finlandeses derivados de su participación en los trabajos del Comité a que se refiere el artículo 4 del Acuerdo serán reembolsados por la Comisión de conformidad con los procedimientos en vigor para los representantes y expertos de los Estados miembros de la Comunidad y especialmente de conformidad con la Decisión 84/338/Euratom, CECA, CEE del Consejo.

Artículo 3

Los fondos abonados por Finlandia se contabilizarán en el programa comunitario en concepto de ingresos presupuestarios asignados a la partida correspondiente en el estado de ingresos del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 4

El Reglamento financiero en vigor para el presupuesto general de la Comunidad Europea se aplicará a la gestión de los créditos.

Artículo 5

A final de cada año se preparará un estado de créditos para el programa comunitario que se remitirá a las autoridades finlandesas con carácter informativo.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1991

sobre la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre un programa de investigación y desarrollo para la Comunidad Económica Europea en el ámbito de la metrología aplicada y del análisis químico (BCR)

(91/123/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 130 Q,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, mediante la Decisión 88/148/CEE ⁽⁴⁾, el Consejo aprobó un programa de investigación y desarrollo para la Comunidad Económica Europea en el ámbito de la metrología aplicada y del análisis químico (1988-1992); que el artículo 4 de dicha Decisión autoriza a la Comisión a negociar acuerdos con países terceros, y en particular con los países europeos que hayan celebrado acuerdos marco de cooperación científica y tecnológica con la Comunidad, con miras a asociarlos plena o parcialmente al programa;

Considerando que, mediante la Decisión 87/177/CEE ⁽⁵⁾, el Consejo, en nombre de la Comunidad Económica Europea, aprobó la celebración del Acuerdo marco de cooperación científica y técnica entre las Comunidades Europeas y entre otros países, el Reino de Suecia;

Considerando que conviene aprobar el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre un programa de investigación y desarrollo para la Comunidad Económica Europea en el ámbito de la metrología aplicada y del análisis químico (BCR),

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre la Comunidad Económica Europea, el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre un programa de investigación y desarrollo para la Comunidad Económica Europea en el ámbito de la tecnología aplicada y del análisis químico (BCR).

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El presidente del Consejo procederá a la notificación según lo establecido en el artículo 11 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J.-C. JUNCKER

⁽¹⁾ DO n° C 148 de 16. 6. 1990, p. 37.

⁽²⁾ DO n° C 284 de 12. 11. 1990, p. 76; y Decisión de 24 de enero de 1991 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° C 31 de 6. 2. 1991, p. 35.

⁽⁴⁾ DO n° L 206 de 30. 7. 1989, p. 29.

⁽⁵⁾ DO n° L 71 de 14. 3. 1987, p. 29.

ACUERDO DE COOPERACIÓN

Entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre un programa de investigación y desarrollo para la Comunidad Económica Europea en el ámbito de la metrología aplicada y del análisis químico (BCR)

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

en lo sucesivo denominada «Comunidad», y

EL REINO DE SUECIA,

en lo sucesivo denominada «Suecia»,

ambas denominadas en adelante «Partes contratantes»,

CONSIDERANDO que, mediante la Decisión 88/418/CEE, el Consejo de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominado «Consejo», aprobó un programa de investigación y desarrollo para la Comunidad Económica Europea en el ámbito de la metrología aplicada y del análisis químico (1988-1992) (BCR), en adelante denominado «Programa comunitario»;

CONSIDERANDO que las Partes contratantes concluyeron un Acuerdo marco de cooperación científica y técnica que entró en vigor el 27 de agosto de 1987;

CONSIDERANDO que la asociación de Suecia al programa comunitario puede contribuir a aumentar la eficacia de la investigación realizada por las Partes contratantes en el ámbito de la metrología aplicada y del análisis químico y evitar duplicaciones inútiles;

CONSIDERANDO que las Partes contratantes esperan que la asociación de Suecia al programa comunitario resulte mutuamente beneficiosa,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Por el presente Acuerdo Suecia se asocia, desde el 1 de enero de 1989, al programa comunitario, descrito en el Anexo A.

Artículo 2

La contribución financiera de Suecia, derivada de su asociación al programa comunitario se determinará en relación con la cantidad disponible cada año en el presupuesto general de las Comunidades Europeas para los créditos que cubran los compromisos para cumplir las obligaciones financieras de la Comisión de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominada «Comisión», como consecuencia de los trabajos llevados a cabo con arreglo a los contratos de investigación necesarios para la aplicación del programa comunitario y de los gastos administrativos y de gestión de dicho programa.

El factor de proporcionalidad que regula la contribución de Suecia se determinará mediante la relación entre el producto interior bruto (PIB) de Suecia, a precios de mercado, y la suma del producto interior bruto, a precios de mercado, de los Estados miembros de la Comunidad y Suecia. Esta relación se calculará teniendo en cuenta los últimos datos estadísticos disponibles de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

En el Anexo B se indica la cuantía estimada necesaria para llevar a cabo el programa comunitario, el importe de la contribución de Suecia y el calendario de los compromisos estimados.

En el Anexo C se enuncian las normas que regulan la contribución financiera de Suecia al programa comunitario.

Artículo 3

En lo que se refiere a los organismos y personas dedicadas a la investigación y desarrollo en Suecia, las condiciones para la presentación y evaluación de propuestas y las condiciones para la concesión y celebración de contratos con arreglo al programa comunitario, serán las mismas que para los organismos y personas dedicados a la investigación y desarrollo en la Comunidad.

En los contratos, celebrados por la Comisión, se estipularán los derechos y obligaciones de los organismos y personas dedicados a la investigación y al desarrollo en Suecia, y particularmente los métodos de difusión, protección y explotación de los resultados de la investigación.

Artículo 4

La Comisión será responsable del programa comunitario.

Estará asistida en dicho cometido por el Comité consultivo de gestión y coordinación (CGC) (normas científicas y tecnológicas), en lo sucesivo denominado «Comité», creado por la Decisión n° 84/338/Euratom, CECA, CEE del Consejo ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 4. 7. 1984, p. 25.

El Comité se ampliará para incluir dos representantes designados por Suecia que podrán ser asistidos o sustituidos por un experto sueco. Éstos participarán únicamente en el trabajo del Comité que se reúne en su configuración variable para llevar a cabo las tareas relativas al programa comunitario.

Artículo 5

A finales de 1990, la Comisión enviará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe basado en una evaluación de los resultados conseguidos hasta ese momento. En este informe se propondrán las modificaciones que, a la vista de los resultados, parezcan convenientes. Se enviará una copia del informe a las autoridades suecas, y se le informará de los cambios propuestos.

Artículo 6

Las Partes contratantes se comprometen, de acuerdo con sus respectivas normas y reglamentaciones, a facilitar la circulación y la residencia de los investigadores que participen en Suecia y en la Comunidad en las actividades objeto del presente Acuerdo.

Artículo 7

La Comisión y el Consejo sueco de inspección técnica garantizarán el cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 8

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, en el territorio del Reino de Suecia.

Artículo 9

1. El presente Acuerdo se mantendrá en vigor mientras dure el programa comunitario.

En caso de que la Comunidad introdujera modificaciones en el programa comunitario, el Acuerdo podrá volverse a negociar o resolverse en las condiciones que se decidan de mutuo acuerdo. Suecia será informada del contenido exacto del programa modificado en el plazo de una semana después de su adopción por la Comunidad. Las Partes contratantes se informarán mutuamente en el plazo de 3 meses después de la adopción de la decisión comunitaria, de cualquier proyecto de resolución del Acuerdo.

2. El presente Acuerdo podrá volverse a negociar o ser reconducido en las condiciones que se decidan de mutuo acuerdo si la Comunidad adopta un nuevo programa de investigación y desarrollo.

3. Salvo lo dispuesto en el apartado 1, cada Parte contratante podrá dar por resuelto en cualquier momento el presente Acuerdo con un preaviso de 6 meses. Los proyectos y trabajos en curso en el momento de la resolución o expiración del presente Acuerdo continuarán hasta ser completados con arreglo a las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 10

Los Anexos A, B y C del presente Acuerdo serán parte integrante del mismo.

Artículo 11

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus respectivos procedimientos en vigor.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes contratantes se notifiquen mutuamente el cumplimiento de los trámites necesarios al respecto.

Artículo 12

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO A

PROGRAMA COMUNITARIO EN EL ÁMBITO DE LA METROLOGÍA APLICADA Y DEL ANÁLISIS QUÍMICO (1988-1992) (BCR)

El objetivo de este programa consiste en mejorar la fiabilidad de los análisis químicos y de las mediciones físicas (metrología aplicada) de forma que se consiga una concordancia de resultados en todos los Estados miembros.

Los proyectos se seleccionarán entre los campos que sean de importancia prioritaria para la Comunidad teniendo en cuenta factores económicos, ambientales o de sanidad pública.

Los campos prioritarios serán los siguientes:

- a) Análisis en el ámbito alimentario y agrario, en especial:
 - análisis relativos al ganado (piensos, hormonas, antibióticos, etc) y a la calidad de los cereales, frutas y hortalizas;
 - análisis de la calidad de los alimentos tratados (propiedades alimenticias, presencia de sustancias peligrosas, contaminación bacteriológica).
- b) Análisis relacionados con el medio ambiente, en especial:
 - determinación de huellas de compuestos peligrosos en distintos aglomerantes;
 - determinación de contaminantes del aire en lugares de trabajo;
 - efectos mutagénicos de sustancias químicas.
- c) Análisis biomédicos, dando preferencia a:
 - la determinación de enzimas y hormonas (en el suero humano);
 - análisis hematológicos (por ejemplo: de coagulación sanguínea);
 - análisis relacionados con las enfermedades cardiovasculares;
 - análisis de sustancias tumorosas y medicamentos en el cuerpo humano.
- d) Análisis de metales (fundamentalmente los no ferrosos) y análisis de superficie de materiales.
- e) Metrología aplicada. Se hará hincapié en la medición y calibrado de los parámetros más importantes para los laboratorios de análisis y los laboratorios industriales, en particular en lo que se refiere a controles de calidad. Los temas contemplados incluirán en especial:
 - metrología dimensional y mecánica (en especial, las mediciones que están siendo cada vez más necesarias para la verificación de las máquinas automáticas) y caracterización del estado de las superficies;
 - magnitudes mecánicas, tales como la fuerza y la presión;
 - estudio del rendimiento y precisión de los nuevos aparatos de medición de temperatura;
 - perfeccionamiento de la metrología óptica en las gamas de radiación visible, ultravioleta e infrarroja y en el sector de las fibras ópticas de los láser;
 - mediciones de magnitudes eléctricas, en particular de alta frecuencia;
 - mediciones acústicas, en especial por lo que se refiere a la insonorización;
 - mediciones ultrasónicas;
 - mediciones de flujos de líquidos y gases;
 - métodos de medición de propiedades físicas y materiales, tales como la conductividad térmica, la viscosidad, etc;
 - métodos de determinación de las propiedades mecánicas de los metales (los trabajos se limitarán a los métodos requeridos para la determinación precisa de dichas propiedades y no incluirán la caracterización de los materiales);
 - perfeccionamiento de las mediciones tecnológicas en el sector de la industria.

El programa comprenderá en especial:

- la ejecución de programas de medición que impliquen la cooperación de laboratorios en varios Estados miembros (intercomparaciones);
- el perfeccionamiento de métodos de análisis y medición;
- el perfeccionamiento de los instrumentos necesarios para las mediciones de alta precisión;

- el desarrollo de los patrones de transferencia;
- la preparación y certificación de materiales de referencia;
- el almacenamiento y la distribución de materiales de referencia;
- el apoyo a la creación a nivel comunitario de circuitos entre laboratorios para garantizar la calidad;
- las ayudas de investigación para los temas que contempla el programa;
- el intercambio y la formación de científicos en los temas contemplados por el programa, teniendo en cuenta las necesidades de los Estados miembros que deseen aumentar su competencia en dichos sectores;
- la divulgación de los resultados de los proyectos;
- la publicidad, eficazmente encauzada, sobre los materiales de referencia y la promoción de su venta.

ANEXO B

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 1

La cantidad estimada necesaria para la ejecución del programa comunitario es de 59 200 000 ecus.

Artículo 2

La contribución financiera de Suecia al programa comunitario será de 1 951 045 ecus.

Artículo 3

El calendario de los compromisos estimados y la contribución financiera de Suecia figuran en el cuadro siguiente.

Calendario de los compromisos estimados necesarios para la ejecución del programa comunitario (créditos de compromiso) y de la contribución de Suecia

(en ecus)

Año	Compromisos para			Contribución de Suecia		
	Gestión y funcionamiento	Contratos	Total	Gestión y funcionamiento	Contratos	Total
1988	2 530 150	3 507 850	6 038 000	—	—	—
1989	3 480 500	10 019 500	13 500 000	127 734	367 716	495 450
1990	4 050 000	11 250 000	15 300 000	148 635	412 875	561 510
1991	4 200 000	10 200 000	14 400 000	154 140	374 340	528 480
1992	4 300 000	5 662 000	9 962 000	157 810	207 795	365 605
Total general	18 560 650	40 639 350	59 200 000	588 319	1 362 726	1 951 045

ANEXO C

NORMAS DE FINANCIACIÓN

Artículo 1

El presente Anexo fija las normas de financiación para Suecia a las que se refiere el artículo 2 del Acuerdo.

Artículo 2

Al principio de cada año, o siempre que se revise el programa comunitario de tal manera que ello lleve consigo un aumento de la cantidad estimada necesaria para llevarlo a cabo, la Comisión solicitará de Suecia los fondos correspondientes a su contribución para hacer frente a los gastos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo.

Dicha contribución vendrá expresada en ecus y en la moneda sueca. La composición del ecu será la definida en el Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo. El valor de la moneda sueca de la contribución en ecus se determinará en la fecha de la solicitud de fondos.

De conformidad con el Acuerdo, Suecia hará efectiva su contribución a los gastos anuales al principio de cada año y, como muy tarde, tres meses a partir de la fecha de solicitud de los fondos. Cualquier retraso en el pago de la contribución dará lugar al devengo de intereses a un tipo igual al tipo de descuento más alto existente en los Estados miembros en la fecha de pago. El tipo de interés aumentará 0,25 puntos porcentuales por cada mes de retraso.

El tipo de interés incrementado se aplicará durante la totalidad del período de retraso. No obstante, dicho interés se abonará únicamente si el pago de la contribución se realiza pasados tres meses desde la solicitud de fondos por parte de la Comisión.

Los gastos de viaje de los representantes y expertos suecos derivados de su participación en los trabajos del Comité a que se refiere el artículo 4 del Acuerdo serán reembolsados por la Comisión de conformidad con los procedimientos en vigor para los representantes y expertos de los Estados miembros de la Comunidad y especialmente de conformidad con la Decisión 84/338/Euratom, CECA, CEE del Consejo.

Artículo 3

Los fondos abonados por Suecia se contabilizarán en el programa comunitario en concepto de ingresos presupuestarios asignados a la partida correspondiente en el estado de ingresos del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 4

El Reglamento financiero en vigor para el presupuesto general de la Comunidad Europea se aplicará a la gestión de los créditos.

Artículo 5

A final de cada año se preparará un estado de créditos para el programa comunitario que se remitirá a las autoridades suecas con carácter informativo.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1991

sobre la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre un programa de investigación y desarrollo para la Comunidad Económica Europea en el ámbito de la metrología aplicada y del análisis químico (BCR)

(91/124/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 130 Q,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, mediante la Decisión 88/148/CEE ⁽⁴⁾, el Consejo aprobó un programa de investigación y desarrollo para la Comunidad Económica Europea en el ámbito de la metrología aplicada y del análisis químico (1988-1992); que el artículo 4 de dicha Decisión autoriza a la Comisión a negociar acuerdos con países terceros, y en particular con los países europeos que hayan celebrado acuerdos marco de cooperación científica y tecnológica con la Comunidad, con miras a asociarlos plena o parcialmente al programa;

Considerando que, mediante la Decisión 87/177/CEE ⁽⁵⁾, el Consejo, en nombre de la Comunidad Económica Europea, aprobó la celebración del Acuerdo marco de cooperación científica y técnica entre las Comunidades Europeas y entre otros países, la Confederación Suiza;

Considerando que conviene aprobar el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre un programa de investigación y desarrollo para la Comunidad Económica Europea en el ámbito de la metrología aplicada y del análisis químico (BCR),

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre la Comunidad Económica Europea, el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre un programa de investigación y desarrollo para la Comunidad Económica Europea en el ámbito de la tecnología aplicada y del análisis químico (BCR).

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El presidente del Consejo procederá a la notificación según lo establecido en el artículo 11 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J.-C. JUNCKER

⁽¹⁾ DO n° C 148 de 16. 6. 1990, p. 43.

⁽²⁾ DO n° C 284 de 12. 11. 1990, p. 77; y Decisión de 24 de enero de 1991 (no publicada aún en del Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° C 31 de 6. 2. 1991, p. 35.

⁽⁴⁾ DO n° L 206 de 30. 7. 1989, p. 29.

⁽⁵⁾ DO n° L 71 de 14. 3. 1987, p. 29.

ACUERDO DE COOPERACIÓN

Entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre un programa de investigación y desarrollo para la Comunidad Económica Europea en el ámbito de la metrología aplicada y del análisis químico (BCR)

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

en lo sucesivo denominada «Comunidad», y

LA CONFEDERACION SUIZA,

en lo sucesivo denominada «Suiza»,

ambas denominadas en adelante «Partes contratantes»,

CONSIDERANDO que, mediante la Decisión 88/418/CEE, el Consejo de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominado «Consejo», aprobó un programa de investigación y desarrollo para la Comunidad Económica Europea en el ámbito de la metrología aplicada y del análisis químico (1988-1992) (BCR), en adelante denominado «Programa comunitario»;

CONSIDERANDO que las Partes contratantes concluyeron un Acuerdo marco de cooperación científica y técnica que entró en vigor el 17 de julio de 1987;

CONSIDERANDO que la asociación de Suiza al programa comunitario puede contribuir a aumentar la eficacia de la investigación realizada por las Partes contratantes en el ámbito de la metrología aplicada y del análisis químico y evitar duplicaciones inútiles;

CONSIDERANDO que las Partes contratantes esperan que la asociación de Suiza al programa comunitario resulte mutuamente beneficiosa,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Por el presente Acuerdo Suiza se asocia, desde el 1 de julio de 1989, al programa comunitario, descrito en el Anexo A.

Artículo 2

La contribución financiera de Suiza, derivada de su asociación al programa comunitario se determinará en relación con la cantidad disponible cada año en el presupuesto general de las Comunidades Europeas para los créditos que cubran los compromisos para cumplir las obligaciones financieras de la Comisión de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominada «Comisión», como consecuencia de los trabajos llevados a cabo con arreglo a los contratos de investigación necesarios para la aplicación del programa comunitario y de los gastos administrativos y de gestión de dicho programa.

El factor de proporcionalidad que regula la contribución de Suiza se determinará mediante la relación entre el producto interior bruto (PIB) de Suiza, a precios de mercado, y la suma del producto interior bruto, a precios de mercado, de los Estados miembros de la Comunidad y Suiza. Esta relación se calculará teniendo en cuenta los últimos datos estadísticos disponibles de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

En el Anexo B se indica la cuantía estimada necesaria para llevar a cabo el programa comunitario, el importe de la contribución de Suiza y el calendario de los compromisos estimados.

En el Anexo C se enuncian las normas que regulan la contribución financiera de Suiza al programa comunitario.

Artículo 3

En lo que se refiere a los organismos y personas dedicadas a la investigación y desarrollo en Suiza, las condiciones para la presentación y evaluación de propuestas y las condiciones para la concesión y celebración de contratos con arreglo al programa comunitario, serán las mismas que para los organismos y personas dedicados a la investigación y desarrollo en la Comunidad.

En los contratos, celebrados por la Comisión, se estipularán los derechos y obligaciones de los organismos y personas dedicados a la investigación y al desarrollo en Suiza, y particularmente los métodos de difusión, protección y explotación de los resultados de la investigación.

Artículo 4

La Comisión será responsable del programa comunitario.

Estará asistida en dicho cometido por el Comité consultivo de gestión y coordinación (CGC) (normas científicas y tecnológicas), en lo sucesivo denominado «Comité», creado por la Decisión n° 84/338/Euratom, CECA, CEE del Consejo (1).

(1) DO n° L 177 de 4. 7. 1984, p. 25.

El Comité se ampliará para incluir dos representantes designados por Suiza que podrán ser asistidos o sustituidos por un experto suizo. Éstos participarán únicamente en el trabajo del Comité que se reúne en su configuración variable para llevar a cabo las tareas relativas al programa comunitario.

Artículo 5

A finales de 1990, la Comisión enviará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe basado en una evaluación de los resultados conseguidos hasta ese momento. En este informe se propondrán las modificaciones que, a la vista de los resultados, parezcan convenientes. Se enviará una copia del informe a las autoridades suizas, y se le informará de los cambios propuestos.

Artículo 6

Las Partes contratantes se comprometen, de acuerdo con sus respectivas normas y reglamentaciones, a facilitar la circulación y la residencia de los investigadores que participen en Suiza y en la Comunidad en las actividades objeto del presente Acuerdo.

Artículo 7

La Comisión y el Consejo Federal Suizo garantizarán el cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 8

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, en el territorio de la Confederación Suiza.

Artículo 9

1. El presente Acuerdo se mantendrá en vigor mientras dure el programa comunitario.

En caso de que la Comunidad introdujera modificaciones en el programa comunitario, el Acuerdo podrá volverse a negociar o resolverse en las condiciones que se decidan de mutuo acuerdo. Suiza será informada del contenido exacto del programa modificado en el plazo de una semana después de su adopción por la Comunidad. Las Partes contratantes se informarán mutuamente en el plazo de 3 meses después de la adopción de la decisión comunitaria, de cualquier proyecto de resolución del Acuerdo.

2. El presente Acuerdo podrá volverse a negociar o ser reconducido en las condiciones que se decidan de mutuo acuerdo si la Comunidad adopta un nuevo programa de investigación y desarrollo.

3. Salvo lo dispuesto en el apartado 1, cada Parte contratante podrá dar por resuelto en cualquier momento el presente Acuerdo con un preaviso de 6 meses. Los proyectos y trabajos en curso en el momento de la resolución o expiración del presente Acuerdo continuarán hasta ser completados con arreglo a las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 10

Los Anexos A, B y C del presente Acuerdo serán parte integrante del mismo.

Artículo 11

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus respectivos procedimientos en vigor.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes contratantes se notifiquen mutuamente el cumplimiento de los trámites necesarios al respecto.

Artículo 12

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO A

PROGRAMA COMUNITARIO EN EL ÁMBITO DE LA METROLOGÍA APLICADA Y DEL ANÁLISIS QUÍMICO (1988-1992) (BCR)

El objetivo de este programa consiste en mejorar la fiabilidad de los análisis químicos y de las mediciones físicas (metrología aplicada) de forma que se consiga una concordancia de resultados en todos los Estados miembros.

Los proyectos se seleccionarán entre los campos que sean de importancia prioritaria para la Comunidad teniendo en cuenta factores económicos, ambientales o de sanidad pública.

Los campos prioritarios serán los siguientes:

- a) Análisis en el ámbito alimentario y agrario, en especial:
 - análisis relativos al ganado (piensos, hormonas, antibióticos, etc) y a la calidad de los cereales, frutas y hortalizas;
 - análisis de la calidad de los alimentos tratados (propiedades alimenticias, presencia de sustancias peligrosas, contaminación bacteriológica).
- b) Análisis relacionados con el medio ambiente, en especial:
 - determinación de huellas de compuestos peligrosos en distintos aglomerantes;
 - determinación de contaminantes del aire en lugares de trabajo;
 - efectos mutagénicos de sustancias químicas.
- c) Análisis biomédicos, dando preferencia a:
 - la determinación de enzimas y hormonas (en el suero humano);
 - análisis hematológicos (por ejemplo: de coagulación sanguínea);
 - análisis relacionados con las enfermedades cardiovasculares;
 - análisis de sustancias tumorosas y medicamentos en el cuerpo humano.
- d) Análisis de metales (fundamentalmente los no ferrosos) y análisis de superficie de materiales.
- e) Metrología aplicada. Se hará hincapié en la medición y calibrado de los parámetros más importantes para los laboratorios de análisis y los laboratorios industriales, en particular en lo que se refiere a controles de calidad. Los temas contemplados incluirán en especial:
 - metrología dimensional y mecánica (en especial, las mediciones que están siendo cada vez más necesarias para la verificación de las máquinas automáticas) y caracterización del estado de las superficies;
 - magnitudes mecánicas, tales como la fuerza y la presión;
 - estudio del rendimiento y precisión de los nuevos aparatos de medición de temperatura;
 - perfeccionamiento de la metrología óptica en las gamas de radiación visible, ultravioleta e infrarroja y en el sector de las fibras ópticas de los láseres;
 - mediciones de magnitudes eléctricas, en particular de alta frecuencia;
 - mediciones acústicas, en especial por lo que se refiere a la insonorización;
 - mediciones ultrasónicas;
 - mediciones de flujos de líquidos y gases;
 - métodos de medición de propiedades físicas y materiales, tales como la conductividad térmica, la viscosidad, etc;
 - métodos de determinación de las propiedades mecánicas de los metales (los trabajos se limitarán a los métodos requeridos para la determinación precisa de dichas propiedades y no incluirán la caracterización de los materiales);
 - perfeccionamiento de las mediciones tecnológicas en el sector de la industria.

El programa comprenderá en especial:

- la ejecución de programas de medición que impliquen la cooperación de laboratorios en varios Estados miembros (intercomparaciones);
- el perfeccionamiento de métodos de análisis y medición;
- el perfeccionamiento de los instrumentos necesarios para las mediciones de alta precisión;

- el desarrollo de los patrones de transferencia;
- la preparación y certificación de materiales de referencia;
- el almacenamiento y la distribución de materiales de referencia;
- el apoyo a la creación a nivel comunitario de circuitos entre laboratorios para garantizar la calidad;
- las ayudas de investigación para los temas que contempla el programa;
- el intercambio y la formación de científicos en los temas contemplados por el programa, teniendo en cuenta las necesidades de los Estados miembros que deseen aumentar su competencia en dichos sectores;
- la divulgación de los resultados de los proyectos;
- la publicidad, eficazmente encauzada, sobre los materiales de referencia y la promoción de su venta.

ANEXO B

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 1

La cantidad estimada necesaria para la ejecución del programa comunitario es de 59 200 000 ecus.

Artículo 2

La contribución financiera de Suiza al programa comunitario será de 1 735 810 ecus.

Artículo 3

El calendario de los compromisos estimados y la contribución financiera de Suiza figuran en el cuadro siguiente.

Calendario de los compromisos estimados necesarios para la ejecución del programa comunitario (créditos de compromiso) y de la contribución de Suiza

(en ecus)

Año	Compromisos para			Contribución de Suiza		
	Gestión y funcionamiento	Contratos	Total	Gestión y funcionamiento	Contratos	Total
1988	2 530 150	3 507 850	6 038 000	—	—	—
1989	3 480 500	10 019 500	13 500 000	65 085	187 365	252 450 (*)
1990	4 050 000	11 250 000	15 300 000	151 470	420 750	572 220
1991	4 200 000	10 200 000	14 400 000	157 080	381 480	538 560
1992	4 300 000	5 662 000	9 962 000	160 820	211 760	372 580
Total general	18 560 650	40 639 350	59 200 000	534 455	1 201 355	1 735 810

Contribución para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1989.

ANEXO C

NORMAS DE FINANCIACIÓN

Artículo 1

El presente Anexo fija las normas de financiación para Suiza a las que se refiere el artículo 2 del Acuerdo.

Artículo 2

Al principio de cada año, o siempre que se revise el programa comunitario de tal manera que ello lleve consigo un aumento de la cantidad estimada necesaria para llevarlo a cabo, la Comisión solicitará de Suiza los fondos correspondientes a su contribución para hacer frente a los gastos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo.

Dicha contribución vendrá expresada en ecus y en la moneda suiza. La composición del ecu será la definida en el Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo. El valor de la moneda suiza de la contribución en ecus se determinará en la fecha de la solicitud de fondos.

De conformidad con el Acuerdo, Suiza hará efectiva su contribución a los gastos anuales al principio de cada año y, como muy tarde, tres meses a partir de la fecha de solicitud de los fondos. Cualquier retraso en el pago de la contribución dará lugar al devengo de intereses a un tipo igual al tipo de descuento más alto existente en los Estados miembros en la fecha de pago. El tipo de interés aumentará 0,25 puntos porcentuales por cada mes de retraso.

El tipo de interés incrementado se aplicará durante la totalidad del período de retraso. No obstante, dicho interés se abonará únicamente si el pago de la contribución se realiza pasados tres meses desde la solicitud de fondos por parte de la Comisión.

Los gastos de viaje de los representantes y expertos suizos derivados de su participación en los trabajos del Comité a que se refiere el artículo 4 del Acuerdo serán reembolsados por la Comisión de conformidad con los procedimientos en vigor para los representantes y expertos de los Estados miembros de la Comunidad y especialmente de conformidad con la Decisión 84/338/Euratom, CECA, CEE del Consejo.

Artículo 3

Los fondos abonados por Suiza se contabilizarán en el programa comunitario en concepto de ingresos presupuestarios asignados a la partida correspondiente en el estado de ingresos del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 4

El Reglamento financiero en vigor para el presupuesto general de la Comunidad Europea se aplicará a la gestión de los créditos.

Artículo 5

A final de cada año se preparará un estado de créditos para el programa comunitario que se remitirá a las autoridades suizas con carácter informativo.
